



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 15 de Octubre del 2002 -- N° 683

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
242-A	3		
Delégase al economista Francisco Jarrín, Subsecretario del Litoral, para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF)			
243-A	3		
Delégase al señor economista Fabián Carrillo J., Subsecretario de Tesorería de la Nación, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV)			
243-B	3		
Delégase al señor economista Francisco Jarrín R., Subsecretario del Litoral, para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero			
245	3		
Delégase al señor economista Wilson Torres, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA)			
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0330	4		
Apruébase la Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón y Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa			
	Págs.		
		MINISTERIO DE TRABAJO:	
		0205	7
		Créase un Sistema de inspección y monitoreo de trabajo infantil dependiente del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil	
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO:	
		001-2002	8
		Autorízase a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para que gestione ante la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (ODEPLAN) la expedición del dictamen favorable mediante el cual se apruebe la incorporación a la pro forma presupuestaria del año 2003	
		EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:	
		02-458	9
		Concédese a los patentados y agenciados de la Empresa Nacional de Correos, única y exclusivamente por este año y por una sola vez el descuento del 5% en la comercialización de los "SOBRES VISA"	
		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:	
		034	9
		Expídense las normas para la instalación y funcionamiento de granjas avícolas en la provincia de Galápagos	
			Págs.

036	Apruébase el Reglamento para el pago de horas extraordinarias del personal del (SESA)	12	121-02	Luis Aníbal Ocaña Ortega en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado	24
	SUPERINTENDENCA DE BANCOS Y SEGUROS:		122-02	Segundo Manuel Díaz en contra de José Sandoval Jácome	25
	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:		123-02	Nelson Virgilio Plúas Cabello en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	26
SBS-DN-2002-0742	Señor José Bosco Solórzano Macías	13	126-02	Carlos Octaviano Cuasapaz González en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado	27
SBS-DN-2002-0744	Señora Nury María Díaz Calderón	13	129-02	Mesías Salvador Flores Huertas en contra de Vicente Martínez Enríquez	27
SBS-DN-2002-0745	Señor Santiago Fernando Abad Montero	14	130-02	Benigno Quintero Olvera en contra de la Compañía Azucarera Valdez	28
SBS-DN-2002-0746	Señor Trotsky Lenin Pozo García	14	139-02	Lilia Margoth Carrera Sánchez en contra de Talleres de Ingeniería y/o Ingeniería Solar	29
SBS-DN-2002-0756	Señor Fabián Arturo Guerrón Varela	15	140-02	Luis Antonio Cabrera Riofrío en contra de PACIFICTEL S.A.	29
SBS-DN-2002-0757	Señor Alberto Vinicio Alejandro Torres	15	142-02	Fidel Amable Paladines en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	31
SBS-DN-2002-0759	Señor Rómulo Pompillo Cedillo Muñoz	16	143-02	José Angel Caiza Topón en contra de la Empresa Metropolitana de Transportes Terrestres y Terminales	31
	FUNCION JUDICIAL		146-02	Horacio Alberto Cantos Mera en contra de la Compañía LIFINSA S.A.	32
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA	
	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			RESOLUCIONES:	
90-02	Narciso Ordóñez Patiño en contra de la Compañía Azucarera Valdez S.A.	17	031-2002-RA	Revócase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Latacunga e inadmitir la acción de amparo presentada por el señor César Guillermo Jácome Cruz y otros	34
92-02	Tomás Antonio Gavilanes Lozano en contra de ECAPAG	18	040-2002-HC	Revócase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, encargada y concédese el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Blanca Cecilia Pazmiño Calvache	35
98-02	José Arcenio Roldán en contra de Víctor Peña	19	-	Agréguese al expediente No. 1125-200-RA el escrito y anexos presentados por los señores Dres. Alfonso Ríos Hidalgo y Sergio Sánchez Paladines	36
99-02	Edward de Jesús Barros Torres en contra de Industrias PROPLASGO	20	364-2002-RA	Revócase la decisión del Tribunal de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay y concédese el amparo solicitado por Ruth Esthela Ortega Marín ..	37
100-02	Rosa Macías Mendoza en contra de INEPACA	21		Págs.	
105-02	Luis Enrique Ramírez Mosquera en contra de la Compañía Agrícola Martinica S.A. y otra	22	379-2002-RA	Confirmase la resolución adoptada por el Juez de Instancia y niégase el amparo solicitado por el señor William Bolívar	
113-02	Ricardo Gonzalo Uriarte Cabezas en contra de la Compañía INSURPAC S.A. y otra	23			
115-02	Cecilio Cándor Guamanarca en contra de Narcisca Rojas	24			

García Vargas 38

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes** 40

FE DE ERRATAS

- **A la publicación de la Ordenanza N° 069 del Concejo Metropolitano de Quito, efectuada en el Registro Oficial N° 644 de 20 de agosto del 2002** 40

Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), que se llevará a cabo el día jueves 26 de septiembre del 2002.

Comuníquese.- Quito, 25 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 242-A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Econ. Francisco Jarrín, Subsecretario del Litoral de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), a realizarse el día miércoles 25 de septiembre del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 25 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 243-B

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Francisco Jarrín R., Subsecretario del Litoral de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, a realizarse el día viernes 27 de septiembre del 2002.

Comuníquese.- Quito, 27 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 243-A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Fabián Carrillo J., Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del

No. 245

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Wilson Torres, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas

(CONAZOFRA), a realizarse el día jueves 3 de octubre del 2002.

Comuníquese.- Quito, 1 de octubre del 2002.

f.) Dr. Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

CERTIFICO que es fiel copia del original.- f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0561 de 29 de mayo de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 714 de 12 de junio de 1995, el Ministerio de Gobierno aprueba la Ordenanza de delimitación de la cabecera cantonal de Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, la gestión de la administración de la I. Municipalidad debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa para promover un desarrollo físico y socioeconómico de su cabecera cantonal;

Que, el objeto de la delimitación urbana de la cabecera cantonal y de la creación de las nuevas parroquias urbana, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han ido configurando, con el fin de propiciar un crecimiento intensivo, pero al mismo tiempo definir sus áreas de crecimiento mediato e inmediato;

Que, de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal Art. 12 numeral 2do. al I. Concejo Cantonal de Santa Rosa, le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón, sus áreas urbanas y rurales;

Que, se deben definir los límites urbanos e iniciar un proceso de descentralización de la gestión municipal, definiendo un sistema coordinado y jerárquico de división territorial de la ciudad de Santa Rosa y sus nuevas parroquias urbanas;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, la cabecera cantonal y las localidades, han tenido un crecimiento acelerado que abarca todos los puntos cardinales que hace necesario y urgente su división geográfica y administrativa, dando lugar a la creación de nuevas parroquias urbanas, que se denominarán Jumón, Jambelí y Nuevo Santa Rosa;

Que, el I. Concejo Cantonal de Santa Rosa, conformó una Comisión de Límites para analizar las recomendaciones de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno y elaborar una nueva Ordenanza de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa y la creación de las nuevas parroquias urbanas de Jumón, Jambelí y Nuevo Santa Rosa;

Que, para la elaboración de la presente ordenanza municipal, se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno y Municipalidades; y,

N° 0330

**Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Considerando:

Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Santa Rosa, provincia de El Oro, mediante oficio No. 00767-02 SG-AI-SR de 18 de septiembre del 2002, remite para la aprobación ministerial, la Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón y Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa;

Que, el I. Concejo Cantonal de Santa Rosa, en sesiones extraordinarias de 6 y 9 de septiembre del 2002, respectivamente, expide la Ordenanza de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón y Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa;

Que, del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en el oficio No. 0199-AS de 23 de septiembre del 2002, considera procedente aprobar la mencionada ordenanza, toda vez que se ha cumplido con los requisitos legales que establece la Ley de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón y Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa en la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, expedida en sesiones extraordinarias de 6 y 9 de septiembre del 2002, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial una copia debidamente certificada de la ordenanza aprobada, constante en 2 fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación.

Dado, en la sala del despacho, en Quito, a 3 de octubre del 2002.

En uso de las atribuciones legales que le otorgan los numerales 3, 5, 36 y 37 del Art. 64 y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón, Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa.

Art. 1.- Los límites de la cabecera cantonal son los siguientes:

AL NORTE: Del punto No. 1, localizado en la afluencia del estero Jelí Chico en el río Jelí, el curso del río señalado aguas arriba, hasta su afluencia en el río Pital, punto No. 2; de dicha afluencia, el curso del río Pital, que aguas arriba toma el nombre de Buenavista, hasta la unión de la 7ma. Transversal y Puerto Jelí, en el punto No. 3; de esta unión continúa por la calle indicada en dirección Suroeste, hasta su intersección con la calle 1ra. Longitudinal de Puerto Jelí, en el punto No. 4; de este cruce sigue por la última calle señalada en dirección Este y en una distancia de 1.000 m. aproximadamente, hasta el punto No. 5 (que está a 50 m. al Este del eje de la vía Puerto Jelí-Santa Rosa); de este punto, una alineación de 900 m., con rumbo S 71 grados E, hasta intersectar el curso del río Buenavista en el punto No. 6; de dicha intersección continúa por el curso del río señalado, aguas arriba, hasta la afluencia del río Santa Rosa en el punto No. 7; de esta afluencia, el curso del último río indicado, aguas arriba hasta el punto No. 8; situado a la altura del extremo Nororiental de la calle Pomerio Cabrera; de este punto la prolongación de la calle indicada al Noreste en una distancia aproximada de 760 m. hasta su unión con la calle 9na. Longitudinal en el punto No. 9; de esta unión el meridiano geográfico al Norte, hasta su intersección con el río Buenavista en el punto No. 10; de dicha intersección el curso del río anotado, aguas arriba, hasta la afluencia del río de Las Cañas, en el punto No. 11.

AL ESTE: Del punto No. 11, el curso del río de Las Cañas, aguas arriba en una longitud de 900 m., aproximadamente, hasta su cruce con el sendero barrio Los Ceibos-Hacienda El Paraíso, en el punto No. 12, de dicho cruce, el camino señalado en dirección al barrio Los Ceibos, hasta su intersección con la paralela Oriental a la calle Sexta-Longitudinal del barrio indicado y que está a 100 m., de su eje en el punto No. 13, de esta intersección la paralela referida al Sureste; y en una longitud de 850 m. hasta el punto No. 14; de este punto, una alineación al Suroeste, que cruza la calle Quinta Longitudinal a 860 m., al Sureste del empalme del sendero que conduce a la hacienda El Paraíso, hasta intersectar la vía Santa Rosa-Bella María, en el punto No. 15, situado a 1.150 m., al Sureste de su cruce con el río Santa Rosa; de dicha intersección una alineación al Suroeste, hasta el desagüe del canal que pasa al Sur-Este de la ciudad en el río Santa Rosa, punto No. 16; de este desagüe el curso del río Santa Rosa aguas arriba hasta el punto No. 17, situado en la misma longitud geográfica de la intersección de la calle "Carlos Mejía" del barrio Paraíso y el canal Suroriental de Santa Rosa; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta la última intersección referida en el punto No. 18, de dicha intersección, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta su cruce con el canal Suroriental de la ciudad, en el punto No. 19, de este intersección continúa por el canal referido, aguas arriba, hasta intersectar con la paralela Sur de la calle 8va. Transversal de la lotización Alborada 1, que pasa a 200 m. de su eje, en el punto No. 20.

AL SUR: Del punto 20, una alineación al Suroeste que sigue la misma alineación de la paralela Sur de la calle 8va. Transversal de la lotización Alborada 1, que pasa a 200 m. de su eje, hasta intersectar con la vía Santa Rosa-La Avanzada, en el punto No. 21; de esta intersección, continúa por la última paralela indicada en una distancia de 1.250 m., aproximadamente hasta el punto No. 22.

AL OESTE: Del punto No. 22, el meridiano geográfico al Norte, hasta su intersección con el estero Totoral en el punto No. 23; de dicha intersección, el curso del estero referido, aguas abajo hasta su cruce con la vía de Circunvalación (By Pass) de la ciudad en el punto No. 24; donde también cruza el carretero Santa Rosa-Laguna Huasimó; de este cruce, una alineación de 250 m. de longitud perpendicular al eje de la vía de circunvalación de la ciudad hasta el punto No. 25; de este punto la línea paralela Oriental a la vía de circunvalación que pasa a 250 m. de su eje, hasta su intersección con el canal de aguas servidas de Santa Rosa, en el punto No. 26, de dicha intersección, el canal referido en dirección a la piscina de oxidación, hasta el punto No. 27, situado a la misma latitud geográfica del extremo Suroriental de la piscina de oxidación; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta el extremo Suroriental de la piscina de oxidación, en el punto No. 28, de este punto, continúa por los linderos Sur, Occidental y Norte de la piscina de oxidación, hasta el punto No. 29 situado en la misma longitud geográfica del extremo Occidental de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Víctor Larrea; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar la paralela Sur a la avenida Juan Eugenio Cajamarca (Vía Santa Rosa-Puerto Jelí), que pasa a 70 m. de su eje, punto No. 30, de dicha intersección, continúa por la paralela señalada con dirección Noroeste hasta la unión de las calles 1ra. Peatonal con la calle Motonave Jambelí de Puerto Jelí, punto No. 31; de esta unión continúa por la calle Motonave Jambelí de Puerto Jelí, hasta su cruce con la calle Juan Herrera de Puerto Jelí, en el punto No. 32; de esta unión continúa por la última calle señalada, hasta su unión con el curso del Estero Jelí Chico en el punto No. 33; de esta unión sigue por el curso del Estero Jelí Chico hasta su afluencia en el río Jelí en el punto No. 1

Art. 2.- Los límites de la parroquia urbana NUEVO SANTA ROSA son:

DE NORTE A SURESTE: De la unión de la prolongación de la calle Pomerio Cabrera con el curso del río Santa Rosa, continúa por el último río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia del canal Suroriental de Santa Rosa.- Los límites de los flancos Norte, Este y Sur corresponden a los puntos que van desde el No. 8, hasta el No. 16, del perímetro urbano de la ciudad de Santa Rosa.

Art. 3.- Los límites de la nueva parroquia urbana satélite SAN FRANCISCO DE JUMON son los siguientes:

AL NORTE: Del punto No. 1, situado en la intersección de la paralela Norte, a la carretera que conduce a la hacienda El Checo, que pasa a 100 m. de su eje, con el meridiano geográfico, que pasa por el cruce del estero Jumón con la calle 1ra. transversal; continúa por la paralela señalada al Este, hasta su intersección con la carretera que conduce a la antigua camaronera de la Compañía Vimaros, en el punto No. 2; de esta intersección, el carretero indicado, al Sur hasta su cruce con el estero Jumón, en el punto No. 3; de este cruce, el curso del estero Jumón, aguas arriba, hasta intersectar con la paralela Norte de la vía Jumón-Santa Rosa, que pasa a 60 m. de su eje, en el punto No. 4; de esta intersección la paralela indicada al Noreste, hasta intersectar con la alineación

perpendicular a la vía Jumón-Santa Rosa, que está a 1.200 m. del empalme de la carretera que conduce al recinto Miraflores, en el punto No. 5.

AL ESTE: Del punto No. 5, la alineación perpendicular a la vía Jumón-Santa Rosa, que está ubicado a 1.200 m. del empalme de la vía que conduce al recinto Miraflores, hasta intersectar la paralela Sur a la vía Jumón-Santa Rosa, que está a 150 m. de su eje, en el punto No. 6.

AL SUR: Del punto No. 6, la paralela Sur a la vía Jumón-Santa Rosa, que pasa a 150 m. al Suroeste, hasta intersectar el borde Norte de la laguna Punta Brava, en el punto No. 7; de esta intersección, el borde de la laguna indicada, al Suroeste, hasta intersectar con el paralelo geográfico que está a 450 m. del empalme de la vía Ira. transversal con el carretero que conduce al recinto Miraflores, en el punto No. 8; de esta intersección, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar con el canal Occidental que aguas arriba, toma el nombre de estero Jumón, en el punto No. 9.

AL OESTE: Del punto No. 9, el canal Occidental, aguas arriba, hasta su cruce con la calle Ira. transversal, en el punto No. 10; de este cruce el meridiano geográfico, al Norte hasta intersectar la paralela Norte a la carretera que conduce a la hacienda El Checo, en el punto No. 1.

Art. 4.- Los límites de la nueva parroquia urbana satélite JAMBELI, son los siguientes:

AL NORTE: Del punto No. 1, ubicado en la unión de la línea de costa del Océano Pacífico con la calle Ira.; continúa por la calle Ira. en una distancia de 225 m., al Sureste hasta empalmar con la calle "D" en el punto No. 2.

AL ESTE: Del punto No. 2, la calle "D" al Suroeste hasta empalmar con la calle 15ava., en el punto No. 3; de este empalme, una alineación rumbo Sur 31 grados Oeste, una distancia de 450 metros, aproximadamente, hasta intersectar con la margen izquierda del estero Jambelí, en el punto No. 4; de esta intersección, la última margen indicada, aguas arriba, hasta la unión de la prolongación de la calle peatonal 12, en el punto No. 5; de esta unión, una alineación con rumbo Sur 18 grados Oeste, hasta intersectar la prolongación de la calle peatonal 20, en el punto No. 6.

AL SUR: Del punto No. 6, la prolongación de la calle peatonal 20 al Noroeste en una distancia de 30 metros, aproximadamente, hasta la unión con la línea de Costa del Océano Pacífico en el punto No. 7.

AL OESTE: Del punto No. 7, la línea de Costa del Océano Pacífico, al Noreste, hasta la unión con la calle Ira., en el punto No. 1.

Art. 5.- Formará parte de la presente ordenanza municipal como documento habilitante los planos urbanos de la ciudad de Santa Rosa y las parroquias urbanas satélites Jumón, Jambelí y Nuevo Santa Rosa, en los que se encuentran replanteados los límites urbanos correspondientes.

Art. 6.- Quedan derogadas las ordenanzas que se hayan emitido en torno a la delimitación urbana de la cabecera cantonal de Santa Rosa.

Art. 7.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones, Santa Rosa a los nueve días del mes de septiembre del dos mil dos.

f.) Dr. Patricio Sánchez Fernández, Vicealcalde.

f.) Lic. Lida Loayza de Vallejo, Secretaria.

Licenciada Lida Loayza de Vallejo, Secretaria General (E) de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa.

CERTIFICO:

Que el Concejo Cantonal de Santa Rosa conoció y aprobó la **Ordenanza de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón, Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa**, en las sesiones extraordinaria del seis (6) y nueve (9) de septiembre del dos mil dos, en primera y segunda instancia, respectivamente.

Santa Rosa, 9 de septiembre del 2002.

Lic. Lida Loayza de Vallejo, Secretaria.

Santa Rosa, 9 de septiembre del 2002.- A las 10h00.

VICEALCALDE DE SANTA ROSA.

VISTOS: La ordenanza que antecede y amparado en lo prescrito en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde, para su sanción, la presente Ordenanza que contiene el reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil, en el Municipio de Santa Rosa.- Cúmplase.

f.) Dr. Patricio Sánchez Fernández, Vicealcalde.

Licenciada Lida Loayza de Vallejo, Secretaria General (E) de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa.- Siento razón que notifique personalmente al señor ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, con la providencia que antecede, el día de hoy, nueve (9) de septiembre del dos mil dos, a las 10h35.- Lo certifico.

f.) Lic. Lida Loayza de Vallejo, Secretaria.

Santa Rosa, 9 de septiembre del 2002.- A las 11h00.

Ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente **Ordenanza de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de Santa Rosa, la creación de las parroquias urbanas satélites Jumón, Jambelí y la parroquia urbana Nuevo Santa Rosa**.- Publíquese.- Cúmplase.

f.) Ing. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Créase un Sistema de Inspección y Monitoreo de Trabajo Infantil dependiente del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, adscrito al Ministerio de Trabajo.

Art. 2.- El Sistema de Inspección de Trabajo Infantil se regirá normativamente en su trabajo, de acuerdo a las mismas disposiciones legales emanadas del Código de Trabajo y demás reglamentos conexos, con las mismas potestades y atribuciones del Sistema de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo vigente, con la particularidad de que el nuevo sistema se ocupará únicamente de inspección en materia de trabajo infantil.

Art. 3.- El Sistema de Inspección de Trabajo Infantil gozará de autonomía técnica, administrativa y financiera, y responde por sus acciones al Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil CONEPTI, por medio de la Secretaría del CONEPTI, quien administrará su funcionamiento en las calidades citadas en este artículo.

Art. 4.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, transferirá administrativamente en comisión de servicios con sueldo, por el tiempo que determine la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Inspectores de Trabajo al Sistema, así como personal administrativo de otros sistemas o subsistemas según fuera el caso y la necesidad, para que se ocupen exclusivamente de la inspección del trabajo infantil en las diversas áreas de la economía. De ser el caso, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos creará las partidas presupuestarias necesarias para dotar al Sistema de Inspección de Trabajo Infantil, de los medios económicos y recursos humanos necesarios para cumplir sus funciones.

Art. 5.- Las funciones básicas del Sistema de Inspección de Trabajo Infantil son las siguientes:

- a) Vigilar, verificar y controlar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y convenios internacionales que normen sobre trabajo infantil, y que sea de su competencia;
- b) Recolectar, actualizar y procesar información general, legal y estadística sobre trabajo infantil, y ponerla a consideración del CONEPTI, de manera que existan los medios y conocimiento para orientar políticas y programas de acción dirigidos a la erradicación progresiva del trabajo infantil, y de manera especial a sus peores formas;
- c) Conocer y tramitar denuncias y casos específicos sobre trabajo infantil, emitir resoluciones y sancionar según la ley, o emitir informes con carácter vinculante para la autoridad competente;
- d) Realizar prevención, informar y sensibilizar sobre los peligros del trabajo infantil y sobre leyes vigentes en la materia; y,
- e) Las demás atribuciones conferidas en el Código del Trabajo, leyes y reglamentos conexos, así como Convenios Internacionales ratificados por el Estado.

N° 0205

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
RECURSOS HUMANOS**

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 50, numeral segundo establece la obligación del Estado de adoptar las medidas que aseguren a los niños y adolescentes “protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal”;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador, en su artículo 32 establece que los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para proteger al niño contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental espiritual, moral o social;

Que en la declaración adjunta, hecha al momento de la ratificación del Convenio 138 de la OIT sobre edad mínima de admisión al empleo, el Ecuador fijó como edad mínima los 14 años;

Que la ratificación del Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, obliga al Estado a adoptar medidas urgentes, inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil;

Que estos dos convenios de la OIT, de aplicación e implementación obligatoria, disponen que el Estado debe establecer un sistema de inspección que permita determinar prioridades dirigidas a la abolición del trabajo infantil, y en particular a la prohibición y a la eliminación de sus peores formas y la aplicación de sanciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 792 del 29 de octubre de 1997, se creó el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil CONEPTI, cuyos objetivos se orientan a la prohibición, restricción y regulación del trabajo infantil, en el marco del cumplimiento de la ley, con miras a su progresiva erradicación;

Que la renovación del Memorando de Entendimiento suscrito el 28 de marzo del 2002, entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo, reitera el compromiso nacional con la erradicación del trabajo infantil; y,

Art. 6.- Para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo anterior, el Sistema contará con la colaboración de otros organismos e instituciones del Estado, y de organizaciones de la sociedad civil.

Art. 7.- El CONEPTI, entregará al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos en un plazo de treinta días a partir de la promulgación del presente decreto, un reglamento operativo del Sistema, para su estudio y promulgación.

Art. 8.- El Sistema de Inspección de Trabajo Infantil, a través del CONEPTI establecerá mecanismos de coordinación o convenios con organizaciones públicas y privadas, a efecto de concretar políticas y programas a favor de los niños, niñas y adolescentes que trabajan.

Dado en Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

No. 001-2002

EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

Considerando:

Que el 11 de diciembre del 2001, se conformó una Comisión Técnica de Evaluación de las Zonas de Pesca en la Reserva Marina de Galápagos, integrada por representantes del sector oficial y el sector pesquero privado;

Que el mismo día los integrantes de dicha comisión, suscribieron un acta de compromiso en la cual consta la realización de un estudio o evaluación sobre el impacto que sufriría la pesca industrial en dos zonas específicas de la reserva marina de Galápagos, esto es, al Oeste de la isla Isabela y al Sureste del Archipiélago;

Que el Ministro de Economía y Finanzas ofreció entregar los recursos económicos que fueren necesarios para el cumplimiento de dicha finalidad;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, solo se podrán incorporar a las por formas presupuestarias, las solicitudes de recursos para los proyectos de inversión que hayan sido aprobados por la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (ODEPLAN), concertadas previamente con las entidades y organismos del sector público;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el día 27 de septiembre del 2002, consideró necesario autorizar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros,

para que realice ante la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (ODEPLAN) las gestiones que fueren necesarias para la consecución de los recursos económicos previstos para la ejecución del Proyecto de evaluación de las zonas pesqueras de Galápagos;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, es el organismo estatal encargado de establecer y orientar la política pesquera del país; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para que gestione ante la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (ODEPLAN) la expedición del dictamen favorable mediante el cual se apruebe la incorporación a la pro forma presupuestaria del año 2003 de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, de los recursos económicos que fueren necesarios para la ejecución del Proyecto de evaluación de las zonas pesqueras de Galápagos.

Art. 2.- Conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 27 días del mes de septiembre del 2002.

f.) Ab. Rafael Trujillo Bejarano, Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Certifico.- Que es fiel copia del original, que reposa en archivo.

f.) Ilegible.

N° 02 458

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, mediante oficio No. 2002-491-C.Q.6 de 30 de septiembre del 2002, el señor Director Financiero de la institución, sugiere se conceda a los patentados y agenciados de la Empresa Nacional de Correos un descuento del 5% en la tarifa de los "SOBRES VISA" dentro de la Lotería de Visas

que ofrece el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, los que se encuentran previamente franqueados, para lo cual dicho funcionario esgrime los fundamentos que sustentan su pedido;

Que, mediante oficio No. 2002-855-C.Q.7 de 2 de octubre del 2002, los señores Director Financiero y Director de Comercialización de la Empresa Nacional de Correos, ratifican el pedido del descuento a los patentados y agenciados; y, solicitan se emita una resolución; y,

Que, en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Con fundamento en lo solicitado por los señores Director Financiero y de Comercialización, se dispone conceder a los patentados y agenciados de la Empresa Nacional de Correos, única y exclusivamente por este año y por una sola vez, el descuento del 5% en la comercialización de los "SOBRES VISA" previamente franqueados.

Art. 2.- Tendrán acceso a este descuento únicamente los patentados y agenciados que se encuentren legalmente aceptados y registrados en la institución.

Art. 3.- Del cumplimiento de esta resolución encárguese a las direcciones Financiera y Comercialización quienes tendrá la responsabilidad de vigilar por el cumplimiento del Reglamento de Patentados y Reglamento de Agencias de la Empresa Nacional de Correos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la ciudad de Quito, a los 3 días del mes de octubre del año 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 4 de octubre del 2002.

No. 034

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA**

Considerando:

Que en vista de la importancia científica de las Islas Galápagos, mediante Acuerdo Ministerial No. 267, publicado en el Registro No. 494 del 29 de julio de 1994, se expide el Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y Areas Naturales para las Islas Galápagos y su reforma al Acuerdo Ministerial No. 354, publicada en el Registro Oficial No. 320 de 17 de noviembre de 1999;

Que en la provincia Insular de Galápagos se han desarrollado explotaciones avícolas en confinamiento y a nivel casero, para la provisión de huevos y carne de ave para consumo de la población fija y flotante de las islas, así como la cría y entrenamiento de aves de riña, para la realización de concursos y peleas de gallos;

Que las aves de la especie gallus-gallus domesticus, genéticamente orientados a la producción de carne, huevos de consumo o para deporte (riña), explotadas y desarrolladas en el continente, están sujetas a una amplia gama de patologías aviares, y cuando son transportadas a las islas representan un peligro potencial para la fauna nativa y para el equilibrio agro ecológico de la región;

Que las aves introducidas de la familia columbidae (paloma doméstica) y el pájaro garrapatero (Crotophaga ani) constituyen una amenaza a la conservación, a largo plazo, de las aves endémicas de Galápagos;

Que el 18 de marzo de 1998, se pone en vigencia la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y,

De conformidad con el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA
INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS
AVICOLAS EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.**

DE LA CLASIFICACION DE LAS GRANJAS

Art. 1.- Las granjas avícolas serán de dos clases:

- a.- Granjas de pollos de engorde, huevos para consumo o doble propósito; y,
- b.- Criaderos caseros para producción doméstica de carne de pollo, huevos para consumo o doble propósito.

DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS

Art. 2.- Los establecimientos dedicados a la producción y explotación de aves, están obligados a obtener la inscripción en el registro anual en la Jefatura Provincial del SESA de Galápagos, para lo cual deben acompañar la siguiente documentación:

- a.- Solicitud presentada por el interesado en la Jefatura Provincial del SESA Galápagos; y,
- b.- Para la inscripción de nuevas granjas avícolas, los interesados presentarán en la referida Jefatura la siguiente información.

- Cantón, isla y sector de ubicación de la granja.
- Finalidad de la granja avícola (comerciales de postura, de engorde o doble propósito, criadero casero para postura, criadero casero de engorde o doble propósito).
- Para criaderos comerciales: galpones y dimensiones.
- Para criaderos domésticos: número de aves, características de instalaciones y cerramientos.

La Jefatura Provincial del SESA Galápagos receptorá la solicitud y, en el plazo de 8 días, laborables emitirá el informe técnico y, en caso de ser favorable, esta Jefatura emitirá el permiso de funcionamiento y el registro valorado correspondientes.

DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 3.- En razón de que la provincia insular de Galápagos tiene un régimen sanitario distinto al del continente, y con la finalidad de prevenir enfermedades, las especificaciones de las construcciones para el lavado, desinfección e higiene del galpón, así como las medidas de bioseguridad en los criaderos caseros son las siguientes:

a.- Para galpones comerciales:

- Construcción de pediluvio de cemento a la entrada de la granja.
- Galpón con piso de cemento, paredes lisas pintadas de blanco, y malla de alambre, cubierta de zinc u otro material que garantice una adecuada temperatura.
- Los pilares y demás soportes pueden ser de cemento, hierro o madera.
- Para la provisión de luminosidad y ventilación adecuadas, los galpones orientarán su eje longitudinal de la construcción de norte a sur, si la topografía del terreno así lo permite.
- Las cisternas de agua, pozos sépticos y tubería, deberán estar herméticamente cerrados con el fin de evitar la proliferación de mosquitos, roedores y otros contaminantes.
- Cerramiento de malla alrededor de los galpones, lo suficientemente estrecho para evitar el contacto con otros animales.
- Los propietarios proveerán de ropa de protección adecuada para labores de la granja.

b.- Para criaderos caseros:

- Construcción de pediluvio de cemento a la entrada de la granja.
- Cerramiento de malla de alambre, madera, cercas vivas o materiales propios de la zona, con un espacio no menor de dos metros cuadrados por ave.
- Alrededor del corral se limpiará la vegetación existente en el ancho de un metro, con un drenaje para el control de humedad.
- Se adecuarán locales con cubierta, para que las aves pernecten o se resguarden de los rayos solares.

DEL AISLAMIENTO

Art. 4.- Para satisfacer las necesidades sanitarias de acuerdo a las características ecológicas y productivas de las islas, se establecen las siguientes especificaciones de aislamiento:

- a.- Los locales comerciales sea cual fuere las finalidades de producción deben estar alejadas al menos un kilómetro de los centros poblados y a una distancia no menor de doscientos metros de las vías principales de circulación terrestre, en concordancia a las ordenanzas municipales vigentes;
- b.- Entre granjas comerciales de cualquier finalidad, la distancia no debe ser inferior a un kilómetro;
- c.- Tratándose de corrales para explotaciones caseras, éstos deben estar ubicados dentro de una propiedad privada, y la distancia mínima entre ellos deberá ser de cien metros; y,
- d.- La distancia de una granja comercial y una granja casera no debe ser menor a un kilómetro

DISPOSICIONES DE BIOSEGURIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Art. 5.- Para el cumplimiento de lo previsto en la presente norma y con el propósito de evitar que se causen daño a las especies nativas endémicas y al ecosistema natural de las Islas Galápagos, los avicultores, habitantes y turistas a Galápagos, deberán cumplir con lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

- a.- Está prohibido la introducción de biológicos, vacunas, bacterinas, sueros, antisueros, antígenos y otros similares, utilizados para diagnóstico, control y prevención de patologías aviarias;
- b.- Está prohibida la introducción de cualquier especie de aves, especialmente de gallos y gallinetas de riña a excepción de pollitos bb, procedentes de planteles autorizados por el SESA;
- c.- Se prohíbe la movilización entre islas de cualquier tipo de aves;
- d.- Se prohíbe la tenencia, de aves domésticas en puertos y áreas urbanas limitándose su explotación únicamente al área agropecuaria rural;
- e.- Se prohíbe la tenencia, cría y explotación de aves de la familia columbidae (paloma doméstica);
- f.- El Comité de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria en base a métodos técnico científicos establecidos por la Estación Científica Charles Darwin, diseñará un programa de eliminación definitiva de la paloma doméstica (Columbidae) y el pájaro garrapatero (Crotophaga ani) y otras especies de aves exóticas por constituir una amenaza para la avifauna de Galápagos;
- g.- Se prohíbe definitivamente los concursos y peleas de gallos inter islas por constituir un factor determinante para la introducción y transmisión de enfermedades aviarias que potencialmente pueden afectar a la fauna aviar silvestre y endémica de las islas. Permitiéndose únicamente el concurso de gallos de pelea nacidos y criados en la isla donde se desarrolle el evento;

- h.- Unicamente los planteles avícolas en funcionamiento, previo informe de la Jefatura Provincial del SESA Galápagos, deberán inscribirse en el lapso de 30 días a partir de la fecha de publicación de la presente norma, debiendo los interesados sujetarse a las disposiciones contempladas en la presente resolución; e,
- i.- Los permisos de funcionamiento de granjas avícolas vacías, previo informe de la Jefatura Provincial del SESA Galápagos, quedarán insubsistentes a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, debiendo los interesados sujetarse a las disposiciones contempladas en la presente norma.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

PARA GRANJAS COMERCIALES.

- a.- Los funcionarios de la Jefatura Provincial del SESA Galápagos realizarán inspecciones periódicas a las granjas, previa desinfección obligada del personal;
- b.- El personal que labora en cualquier granja artesanal deberá presentar un certificado de salud actualizado cada año, conferido por un Centro de Salud de Galápagos;
- c.- La provisión de huevos fértiles, pollitos de un día y alimentos zootécnicos que son productos restringidos deben estar a cargo de proveedores autorizados por el SESA;
- d.- Las medidas de prevención y control de enfermedades deben sujetarse estrictamente a las normas sanitarias y de bioseguridad, excluyéndose el uso de vacunas, bacterinas u otros biológicos;
- e.- La infraestructura de los galpones debe encontrarse en mantenimiento continuo, evitándose deterioro de pisos, mallas, tumbado, equipos, etc. deben ser lavados y desinfectados al final de cada ciclo de producción utilizando sustancias químicas con registro sanitario del SESA;
- f.- Se deberá evitar la presencia de aguas estancadas, depósitos de basura cerca o alrededor de los galpones; y,
- g.- Las aves muertas deberán ser enterradas o incineradas.

PARA CRIADEROS CASEROS:

- a.- Las explotaciones caseras, deberán ubicarse en corrales debidamente acondicionados, y fabricados con malla de alambre, cerca de madera o cercas vivas o con materiales de la zona. El equipo mínimo necesario para este tipo de explotación constará de comederos y bebederos de material factible de lavarse y desinfectarse fácil y frecuentemente, se dispondrá de casetas de reposo para la protección de aves;

b.- La provisión de aves para este tipo de explotaciones será por intermedio de:

- Reproducción a base de incubación natural.
- Pollitos de un día provenientes de empresas calificadas por el SESA.
- En caso de utilizarse concentrados alimenticios, deben provenir de empresas previamente calificadas por el SESA; y,

c.- Las medidas sanitarias a implantarse en estas explotaciones serán de higiene y sanidad general, en ningún caso debe utilizarse vacunas, bacterinas u otro biológico para controlar y prevenir enfermedades en las aves.

Art. 6.- El incumplimiento de las disposiciones constantes en la presente norma serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Sanidad Animal, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar según otras leyes aplicables a la materia.

Art. 7.- De la ejecución de la presente norma encárguese al Jefe Provincial del SESA en Galápagos.

Dado en Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Rubén Vinueza Andrade, Director Ejecutivo del SESA.

N° 036

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA-SESA

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo N° 2055 de 7 de noviembre/2001, publicado en el Registro Oficial N° 455 del 16 del mismo mes y año, se crea el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, como una entidad de autogestión de derecho público y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería que tiene a su cargo el cumplimiento de la Política de Sanidad Agropecuaria contando con presupuesto aprobado en conformidad con la ley;

Que, en la Sección II, Arts. 9 y 11 literal d), del Decreto Ejecutivo 2055, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad técnica administrativa del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA;

Que, los funcionarios del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, en cumplimiento de la Política de Sanidad Agropecuaria, para atender a los usuarios en forma ágil, eficiente y oportuna, se ven obligados a atender a los usuarios durante las 24 horas, los 360 días del año, fuera de las horas laborables diarias de trabajo establecidas en el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público;

Que, en la Nueva Ley Orgánica de la “Contraloría General del Estado”, en el Título III Deberes y Atribuciones Generales, Art. 77, numeral 1, literal e) el titular de la entidad dictará los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de su institución;

Que, el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, determina que en cada entidad del sector público debe existir ordenadores del gasto y pagos;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 41, publicado en Registro Oficial N° 11 del 25 de agosto de 1998, determina que la Dirección Nacional de Personal establecida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus reglamentos generales, serán asumidas por las Unidades de Personal o de Recursos Humanos de los ministerios y entidades del sector público;

Que, el SESA cuenta con presupuesto propio de autogestión, ratificado con informe favorable de la División Financiera, para cubrir el pago de horas extraordinarias del personal del SESA; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para pago de horas extraordinarias del personal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA).

Artículo 2.- El Director Ejecutivo del SESA de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, autorizará el pago de horas extraordinarias, con un máximo de ochenta mensuales, cuando por demanda de los usuarios y por precautar los intereses e imagen del servicio público o por alguna actividad importante del área técnica, administrativa y financiera, debidamente justificada se requieran que los funcionarios del SESA extiendan su jornada de trabajo a más de las cuarenta horas semanales establecidas en la Constitución del Estado y presten sus servicios después de las 04h30 o los días sábados domingos y festivos.

Artículo 3.- El Jefe de Divisiones o jefes provinciales del SESA, presentará el cronograma de actividades y el horario de trabajo que justifique la necesidad de trabajo de horas extraordinarias.

Cuando los funcionarios o empleados que se encuentren en comisión de servicios o trasladados administrativamente en el SESA o se encuentren cumpliendo funciones específicas y laboren horas extraordinarias percibirán el pago de las mismas, previa a la autorización del Director Ejecutivo.

Cuando el funcionario cumpla comisión de servicios con viáticos, subsistencias o alimentaciones, no tendrá derecho al pago de horas extraordinarias.

Artículo 4.- La responsabilidad sobre el cumplimiento del trabajo que el servidor del sector público realice en horas extraordinarias será del jefe inmediato del servidor. El Director Ejecutivo del SESA o Jefe de Recursos Humanos podrá verificar y auditar el cumplimiento de las horas extraordinarias trabajadas.

Artículo 5.- Para el pago de las horas extras se presentará:

- El informe del trabajo para el cual se aprobó la extensión de la jornada diaria.
- Los controles de asistencia debidamente legalizados.
- El informe del jefe inmediato que supervisó el trabajo.
- La autorización correspondiente del Director Ejecutivo.

Artículo 6.- Para el pago de las horas extraordinarias de los inspectores de cuarentena que laboran en puertos marítimos, aeropuerto y puestos terrestres fronterizos se deberá presentar la lista de asistencia de entrada y salida, el informe del jefe inmediato con las actividades desarrolladas y avalizado por el Jefe Provincial del SESA.

Artículo 7.- El valor de las horas extraordinarias se obtendrá dividiendo la remuneración anual para 2.880, más el recargo del 50% de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se pagará en forma conjunta con los sueldos.

Artículo 8.- Para efectos de calcular el pago de horas extras, se conceptúa a la “remuneración anual” de conformidad a los artículos 2 y 4 de la Ley de Remuneraciones, que comprende el sueldo básico, gastos de representación, bonificación por años de servicio, bonificación por responsabilidad, circunstancias geográficas, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldo, bonificación títulos académicos, sobresueldos, estímulo pecuniario, bono aniversario servidor público (1ro de abril), y otras remuneraciones complementarias que se crearen.

Artículo 9.- Los gastos que demanden el pago de horas extraordinarias o suplementarias, se cancelarán con aplicación al presupuesto vigente.

Todo aquello que no esté contemplado en este reglamento, se aplicará lo establecido en las leyes de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Remuneraciones y su reglamento.

Artículo 10.- El presente reglamento entra en vigencia sin perjuicio de su publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Rubén Vinuesa A., Director Ejecutivo del SESA (E).

No. SBS-DN-2002-0742

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor José Bosco Solórzano Macías, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en la normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor José Bosco Solórzano Macías, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor José Bosco Solórzano Macías, portador de la cédula de ciudadanía No. 130001021-0 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de buques navieros en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-283 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0744

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la señora Nury María Díaz Calderón, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-378 de 14 de junio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Nury María Díaz Calderón, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la señora Nury María Díaz Calderón, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090487390-8 para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos, y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0745

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Santiago Fernando Abad Montero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Santiago Fernando Abad Montero, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Santiago Fernando Abad Montero, portador de la cédula de ciudadanía No. 090029378-8 para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-284 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0746

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Trotsky Lenin Pozo García, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Trotsky Lenin Pozo García, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Trotsky Lenin Pozo García, portador de la cédula de ciudadanía No. 040080888-7 para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-285 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0756

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fabián Arturo Guerrón Varela, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-240 de 30 de abril del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Fabián Arturo Guerrón Varela, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17, de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Fabián Arturo Guerrón Varela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170854592-4 para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-288 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a uno de octubre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a uno de octubre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

No. SBS-DN-2002-0757

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Alberto Vinicio Alejandro Torres, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Alberto Vinicio Alejandro Torres, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Alberto Vinicio Alejandro Torres, portador de la cédula de ciudadanía No. 070171820-7 para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-287 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, al uno de octubre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a uno de octubre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0759

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Rómulo Pompillo Cedillo Muñoz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGRE-DEP-2001-889 de 21 de diciembre del 2001, el Director General de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Rómulo Pompillo Cedillo Muñoz, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Rómulo Pompillo Cedillo Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 070251018-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-286 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a uno de octubre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a uno de octubre del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico.

Que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

3 de octubre del 2002.

N° 90-02

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NARCISO ORDOÑEZ
CONTRA AZUCARERA VALDEZ.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 24 del 2002; las 10h20.

VISTOS: A fs. 11 a 12 vta. del cuaderno de segunda instancia, Narciso Ordóñez Patiño, actor, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que se revoca la resolución del Juez Sexto del Trabajo del Guayas, y se declara sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Compañía Azucarera Valdez S.A., y su representante legal. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso, se puntualiza las normas que desde el punto de vista del recurrente han sido infringidas en el fallo impugnado, lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, fundamentándolo, de manera general, en los siguientes términos: que con arreglo a los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil debió probar, la parte demandada, que pagó al reclamante los valores que le reclama, desde que su no comparecencia a la audiencia de conciliación, constituye negativa de lo que se le demanda, prueba que ni siquiera ha intentado dicha parte procesal; que en el juramento deferido consignó información suficiente, acorde con los documentos que en fojas simples constan del proceso, en relación al tiempo de servicio y remuneración percibida, lo que debía acatarse por la Sala de instancia atendiendo a lo dispuesto en el Art. 590 de Código del Trabajo y no lo hizo; que no puede desestimarse la confesión ficta del demandado en la que el actor "emplazó al demandado para que puntualice si es verdad

que la remuneración del último mes laborado fue de S/. 872.459,00” y, finalmente, el recurrente sostiene que como la demanda versa sobre una diferencia entre lo recibido y mandado a pagar por el contrato colectivo, inciso 2° del Art. 81, el empleador estaba obligado a probar que ha pagado tal diferencia. TERCERO.- Centrado el recurso en el sentido de que, indebidamente y sin atender a las pruebas que obran de autos, la Sala de instancia negó el pago demandado referido a la diferencia entre lo que se le pagó, atendiendo al Art. 81, inciso 2° del contrato colectivo y lo que se le debía pagar con arreglo a dicha disposición contractual y practicado un detenido análisis de las actuaciones que tienen que ver con la sentencia, se observa lo siguiente: En la demanda inicial el actor sostiene que su sueldo básico último, fue de S/. 872.459,00; no obstante lo cual, y que al momento de su separación, para acogerse a la jubilación, estaba vigente el contrato colectivo, cuyo Art. 81, inciso segundo dispone, que una vez que deje de trabajar a consecuencia de la jubilación y hasta que la empresa cancele todos los valores por tal concepto, le continuará pagando regularmente la “remuneración básica que el trabajador haya venido percibiendo en su último año laborado...”, el empleador no cumplió esa obligación, pues en la liquidación que se practicó sobre el particular se hizo constar como remuneración la suma de S/. 194.851; además sostiene el recurrente, que según el Art. 17, inciso 6° del contrato colectivo, para los cálculos necesarios para la aplicación del “presente artículo” se tomará en cuenta como remuneración, el mejor mes del último año de trabajo, tomando en cuenta el Art. 94 del Código del Trabajo, disposición que la cita por tener relación con el Art. 81 del mismo contrato. Pues bien, revisado el contrato colectivo, específicamente, en las cláusulas que invoca el actor, encontramos que en primer lugar, el Art. 81 en cuanto a la remuneración “básica” no dice que será la mejor que haya recibido el trabajador en su último año, sino que dice “en el último mes laborado” de tal modo que siendo la obligación contractual simplemente pagar “la remuneración básica”, no hay razón para apelar al Art. 17 del mismo instrumento en el que, para los fines de tal disposición, se dispone que en los cálculos de la liquidación se tomará en cuenta como remuneración mensual “el mejor mes de remuneración del último año, tomando en cuenta el Art. 94 del Código del Trabajo”. Ahora bien en el pliego de posiciones relativo a la confesión ficta del demandado, pregunta 5ª el actor puntualiza que en cuanto al pago del Art. 81 del contrato colectivo, no se tomó en cuenta el mejor mes ganado en el último año de trabajo, sino la cantidad de S/. 194.851,00 es decir, acepta el trabajador que ganó un sueldo mayor y que se le pagó a base de S/. 194.851,00; si comparamos esta información con el documento de fs. 22, aceptado y suscrito por el actor, y con el documento de fs. 72, emitido por el Centro de Recursos Humanos de la empresa demandada, aparece claro que el actor recibía una remuneración básica de S/. 194.851,00 y otra aumentada con diversos componentes tales como, haberes por hora, haberes por rendimiento, cambio de bomba completa, que se confirman con la confesión que rinde el actor a fs. 17, en el sentido de que los S/. 872.459,00 no estaban incluidos otros componentes, sino que era básico. Si esto es así, y como el actor sostiene en su demanda que su liquidación, en relación con el Art. 81 del Código Civil, se consideró como sueldo la suma de S/. 194.851,00 que es el que como queda dicho resulta un sueldo básico, no ha lugar al pago de ninguna diferencia. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por el actor. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y

Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2 de septiembre del 2002.

f.) La Secretaria.

N° 92-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE TOMAS GAVILANES CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 10h10.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de idéntica denominación interpuesto por el ingeniero José Luis Santos García, en su calidad de Gerente General y como tal, representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil que confirmó el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, dentro del juicio que sigue Tomás Antonio Gavilanes Lozano en contra de la prenombrada persona moral, en la interpuesta persona del ingeniero Richard Vera Vélez, personero de aquella a la época del emplazamiento. Para resolver se considera: PRIMERO.- El ingeniero José Luis Santos García, en la calidad que ostenta, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 611, 592 y 169 N° 2 del Código del Trabajo; los artículos 1588 y 1610 ordinal 1° del Código Civil; los artículos 168, 169, 180, 280 y 286 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 28, 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores de la Unidad Operativa de Agua Potable y la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del día 12 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 1999. Funda su impugnación en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Es de anotar que el recurrente en cada caso determina como a su juicio han sido violados los preceptos legales anteriormente consignados. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el ingeniero José Luis Santos García, en síntesis: A).- Que ha existido falta de aplicación del artículo 592 del Código del Trabajo que dispone que el documento de finiquito podrá ser impugnado por el trabajador, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada. Al respecto,

señala que el actor no ha cumplido con el requisito sine qua non previsto en la ley de impugnar dicho documento de finiquito y que éste reúne los requisitos exigidos para su validez. Sobre el particular, cita textualmente en su favor una ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia que estima favorece a su interés procesal y que se publica en la Gaceta Judicial, Serie XIII, Nro. 12, página 2753. Agrega el ingeniero Santos García, que la inobservancia del artículo 592 del código citado por parte del Tribunal sentenciador, ha influido y contraría al interés jurídico que defiende. B).- El casacionista también señala que ha existido falta de aplicación de los artículos 169, N° 2 del Código del Trabajo y 1610 ordinal 1° y 1588 del Código Civil; pues, la primera de las normas invocadas dispone que el contrato individual de trabajo tiene entre las causales para su terminación el acuerdo de las partes que es lo que ocurrió entre aquéllas, lo cual está en armonía con lo que consigna el artículo, 1610 ordinal 1° del segundo de los ordenamientos legales mencionados, supletorio del citado en 1er. término en este acápite al disponer que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo, lo cual además se encuentra en armonía con el precepto que consagra que el contrato es ley para los contratantes y que siendo el acta de finiquito un contrato o acuerdo de voluntades que reúne los requisitos exigidos por la ley, ha sido desatendido por los magistrados de alzada desatendiendo así el principio de la libertad de contratación que garantiza el numeral 18 del Art. 23 de la Constitución y con el numeral 5 del artículo 35 ibídem. C).- Continuando con su exposición añade el Ing. Santos García que el finiquito en mención es indiscutiblemente un instrumento público otorgado de conformidad con la ley y que su fuerza probatoria es indivisible y que al omitirse los mandatos contenidos en los artículos 168, 169 y 180 del Código de Procedimiento Civil, se ha dictado una sentencia írrita. D).- En otro orden dice el impugnante que existe oscuridad en el análisis que se efectúa en el considerando cuarto del fallo denunciado y la resolución de la misma con lo cual se configura la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación. Sobre el asunto es conveniente consignar que el recurrente efectúa un extenso análisis a favor del criterio que queda expuesto y expresa además que tal oscuridad ocasiona grave perjuicio a la empresa en referencia. E).- Por otra parte dice el Gerente General de ECAPAG que se han aplicado indebidamente los artículos 56 y 28 del Décimo Tercer Contrato Colectivo y sobre el particular transcribe íntegramente la primera de las normas jurídicas citadas y concluye expresando que la mora en el pago de la bonificación por jubilación no genera intereses y que por lo tanto, no existe razón legal para que se haya ordenado el pago de aquello. Abundando en su razonamiento cita ejecutorias dictadas por la Primera y Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. F).- En lo atinente al Art. 28 de dicho pacto colectivo que establece el pago del subsidio de antigüedad para los servidores de ECAPAG, dice el impugnante que este beneficio ha sido solucionado mensualmente al actor y que por lo tanto nada se le debe, siendo ilegal que se ordene el pago del mismo. G).- Culmina su extenso memorial el casacionista señalando que en el pronunciamiento que ataca ha existido también falta de aplicación de la resolución emanada del máximo Tribunal de Justicia que obliga a los jueces y a los tribunales a liquidar los valores indemnizatorios u obligaciones a cargo del empleador, lo cual en el caso que se examina ha sido descatado por lo justiciadores de apelación. Por todo lo que queda expuesto pide el ingeniero José Luis Santos García que se case la sentencia recurrida y se dicte otra en la que, de conformidad con la Constitución y la ley, se declare sin lugar la demanda.

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la oposición de la parte demandada y confrontada ésta con la sentencia del Tribunal ad quem, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, en orden a solventar la controversia efectúa las siguientes puntualizaciones: A).- Sorprende a este Tribunal de Casación la contradictoria resolución que suscriben los magistrados de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil; pues manifiestan en el contexto de aquella que acogen el dictamen del Ministro Fiscal encargado del Guayas y de Galápagos, quien considera: "Que debe revocarse el fallo de Primer Nivel y declarar sin lugar la demanda"; sin embargo, en demostración de censurable descuido y falta de sindéresis, por lo que se les amonesta, en el fallo diminuto que se comenta señalan en su parte resolutive que "confirman la sentencia recurrida" (sic). B).- Consta a fs. 29 y vta. del primer cuaderno el acta de finiquito que suscribieron los ahora contendientes y en cumplimiento de lo cual el trabajador recibió de su ex empleadora la suma de 36'434.519 (sucres). Tal documento público - administrativo se encuentra pormenorizado y homologado por el Inspector del Trabajo del Guayas, abogado Jorge Patiño Morán. C).- En múltiples resoluciones este Juzgado pluripersonal ha postulado que la circunstancia de que en el documento de finiquito se hayan cumplido los requisitos de forma indicados en la letra que precede, no impide al Juez superior y en este caso, al de casación, examinar si en el se han respetado de manera cabal los derechos del trabajador que la Constitución y la ley declaran intangibles, esto es irrenunciables. Al hacer tal análisis el Juez de Casación en este caso, no hace otra cosa que cumplir el mandato que consagra la Carta Política del Estado y es en armonía con dicho postulado inconcuso que el Art. 5 del Código del Trabajo, dice: "Protección Judicial y Administrativa: Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos". D).- En armonía con lo dicho es necesario revisar si es procedente la oposición de la parte accionada, y al respecto, en lo que dice relación al subsidio de antigüedad, este debe ser satisfecho en la forma que prescribe el considerando cuarto del fallo de primer grado, por tanto no ha lugar a su reliquidación. E).- En lo concerniente al bono jubilatorio, este rubro deberá ser solucionado sin recargo ni intereses, puesto que no se encuentra incluido entre los componentes de la remuneración que determina el Art. 95 del Código del Trabajo, en razón de que es una bonificación que se entrega precisamente a quien ya no es trabajador. Así lo ha resuelto en pronunciamientos anteriores esta Sala en casos similares al presente. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido por la parte emplazada. De la liquidación que deberá verificar el Juez de primer nivel se imputarán los valores que por concepto de subsidio de antigüedad y bono jubilatorio ha percibido el actor. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; las 08h30.

VISTOS: En virtud de haberse dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 286 del Código Jurisdiccional Civil, corresponde a este Tribunal solventar el pedido de aclaración que ha formulado el ingeniero José Luis Santos García, representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, de la sentencia expedida el día 29 de abril del presente año; a las 10h10 horas, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Tomás Antonio Gavilanes Lozano en contra de la prenombrada persona moral. Para hacerlo se considera: PRIMERO.- La aclaración y la ampliación constituyen lo que en doctrina jurídica se conoce como recursos horizontales o de reposición y son incidentes endógenos, esto es, propios de la secuencia procesal que deben ser dilucidados por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia. SEGUNDO.- Con referencia al caso presente, la aclaración tiene lugar cuando el fallo que se ha dictado es anfibológico, es decir, obscuro, esto es cuando en el se han utilizado retruécanos o frases indeterminadas, tales como "ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide", etc. TERCERO.- De la lectura del fallo expedido por este órgano jurisdiccional colegiado, se aprecia que con diafanidad ha decidido los asuntos que fueron sometidos a su consideración, utilizando como es obvio, lenguaje claro y de fácil comprensión y así lo reconoce el peticionario. CUARTO.- No obstante lo expresado, esta Sala reitera que 2 rubros son los que se han reconocido al actor: el atinente al subsidio de antigüedad que debe ser cubierto en la forma como se señala en el considerando cuarto del fallo de primer nivel y el concerniente al bono jubilariorio, que deberá ser solucionado en la forma como se prescribe en la letra D) del considerando tercero de la resolución expedida por esta Sala. En los términos que quedan consignados queda resuelto el incidente formulado. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

infringidos los Arts. 3, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, los Arts. 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable el juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, acreditar la existencia de contrato en los términos del Art. 8 del código de la materia. TERCERO.- De acuerdo con la norma citada, los elementos que la configuran son: prestación de servicios lícitos del trabajador a favor del empleador, dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con la actividad debe pagarle a aquél. CUARTO.- El accionante, en el escrito inicial, afirmó que ha prestado servicios desde el 3 de abril de 1989 hasta el 26 de febrero del año 2000, en que afirma fue despedido intempestivamente; por ello, era de su obligación justificar el vínculo contractual. QUINTO.- Realizada la confrontación entre la decisión adoptada y las actuaciones a que se refiere la impugnación, no se advierte contravención de las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", facultad otorgada a los jueces para analizar las justificaciones aportadas, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de que entre los litigantes no existió relación laboral en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo, parecer que por acertado comparte este Tribunal.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Actúe el Secretario de la Segunda de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 98-02

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE ROLDAN CONTRA VICTOR PEÑA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 10 del 2002; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por José Arcenio Roldán en contra de Víctor Peña, la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, al confirmar el fallo de la Jueza Décima Quinta de lo Civil de El Oro, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima

N° 99-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE EDWARD BARROS CONTRA INDUSTRIAS PROPLASGO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 09h50.

VISTOS: De fojas 3 a 4 del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la mencionada resolución; esto es, que ordena también que la parte emplazada pague al actor el valor de media jornada por los días sábados y 2 horas suplementarias de los días lunes a

viernes, con el recargo del 100% y del 50%, respectivamente conforme a las normas del artículo 55 del Código del Trabajo. En desacuerdo con esta resolución el ingeniero Juan Carlos Gómez Orozco, tanto por sus propios derechos como por los que representa de Industrias PROPLASGO planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Edward de Jesús Barros Torres en contra del recurrente, en su calidad de Jefe-propietario del negocio en referencia. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado, al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella, entre otros, se han quebrantado los artículos 42, N° 1 y 188 del Código del Trabajo, el artículo 11 de la Ley de Casación, los artículos 117, 118, 121, 125, 280, 299 y 319 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2384 del Código Civil. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión alega el recurrente, en síntesis: A).- Que en el juicio no se ha discutido la existencia de la relación laboral, pero lo que pretende discutir el actor es la forma de terminación de aquella, luego de que éste abandonara libre y voluntariamente su puesto de trabajo, como en efecto sucedió. B).- Que la diferencia de criterios, también radica en que para la Sala sentenciadora se configura el despido intempestivo - que ha negado enfáticamente la parte demandada-desatendiendo a lo que en múltiples sentencias ha proclamado la Corte Suprema de Justicia al considerar que tal arbitrio se produce en un tiempo determinado y en un lugar determinado, todo lo cual debe ser acreditado de manera clara y específica. C).- Que el Tribunal ad quem, no lo hecho ningún análisis jurídico al respecto y mal podía hacerlo; pues, ni en la demanda se lo invoca ni en la prueba se demuestra la ocurrencia del referido despido intempestivo. D).- A continuación el casacionista, transcribe los artículos 71 y 277 del Código de Proceder Civil, indicando que se refieren a la primera causal que invocó como motivo de su inconformidad y concluye este aspecto de su impugnación señalando que los presuntos fundamentos de la sentencia se apartan del espíritu y contenido del artículo 188 del Código del Trabajo, así como de lo que prescriben los artículos 117 y 118 del Código Adjetivo Civil, así como de los precedentes jurisprudenciales de casación. E).- Que en la demanda, que ha sido acogida en la sentencia, dice el actor “que de manera abrupta, inesperada e intempestiva mi ex-empleador procedió a terminar unilateralmente el nexo laboral que nos unía”, pero que omite indicar que dejó abandonado su puesto de trabajo para de esta manera pretender sacar provecho y demandar a PROPLASGO, y obtener una cantidad considerable de dinero sin trabajar. F).- Agrega el casacionista, que la sentencia que impugna atenta contra el principio básico de la seguridad jurídica, “ya que al ser ésta de carácter testimonial (sic), se habría requerido de 5 testigos, conforme a la exigencia del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ha sido cumplido. G).- Que el recurso de casación que ha formulado tiende a que la Corte Suprema de Justicia rectifique los errores del fallo de alzada y dicte una decisión que honre el concepto de justicia y el de seguridad jurídica, tan necesarios para la convivencia social. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada y cotejada ésta con la sentencia del Tribunal de apelación, esta Sala para solventar la controversia efectúa las siguientes puntualizaciones: A).- No ha sido materia de debate

la vinculación de orden laboral que existió entre los ahora contendientes, lo que ha reconocido la parte demandada aun en el escrito de interposición de su recurso de casación. B).- Difieren los justiciables, es en la forma en que tal nexo jurídico finalizó: o por despido intempestivo como sostiene el actor, o por abandono del trabajador, como lo indica el accionado. Al respecto, este Juzgado pluripersonal coincide por acertada, con la valoración que en torno al asunto han efectuado los justiciadores de segundo nivel. Así, es conveniente señalar que el ahora demandado denunció penalmente a Edward de Jesús Barros Torres como partícipe en la perpetración de un delito contra la propiedad, ocurrido en el establecimiento que laboraba, lo cual originó que se dictara contra éste orden de prisión preventiva y más aún la que sufriera por el lapso de 7 días, luego de los cuales recuperó su libertad y al retornar a sus labores fue impedido de hacerlo. Ello configura de manera inequívoca el despido intempestivo que alegó y le fue concedido por el Tribunal inferior. Todo lo que aquí se asevera, tiene plena corroboración en la prueba testifical que sufragó el actor y que examinada a la luz de la sana crítica permite concluir que el arbitrio ilegítimo antes mencionado efectivamente ocurrió. De otra parte, de autos no ha justificado el ingeniero Juan Carlos Gómez Orozco que Barros Torres haya abandonado voluntariamente su trabajo, ya que este particular ni siquiera fue alegado como excepción al dar contestación a la demanda en la audiencia de conciliación. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido por el demandado. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 100-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ROSA MACIAS CONTRA INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 22 del 2002; las 09h20.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento y resolución de la Sala por el recurso de casación oportunamente interpuesto por la parte demandada, INEPACA, a través de su representante legal, respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en la que confirma la resolución del Juez de primer nivel que declaró con lugar, parcialmente la

demanda planteada por Rosa Macías Mendoza, en contra de la recurrente. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente puntualiza en el escrito que contiene su recurso, las normas que desde su punto de vista han sido infringidas en la sentencia, al tiempo que lo funda en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente manera: que la cláusula quinta del contrato colectivo establece una estabilidad de dos años para los trabajadores, pero que esto no constituye un derecho a indemnización por dos años como lo han considerado los jueces de instancia bajo el supuesto de que el contrato “no es consumible”, que dicha cláusula, luego de dar la estabilidad, dispone que en caso de no respetarse tal estabilidad, la indemnización a pagarse será de una remuneración por cada mes que faltare para cumplirse la estabilidad, que esto es obvio y que también lo es, al disponer que en ningún caso la indemnización podrá ser inferior a 12 meses, por otro lado, afirma el recurrente, que el acta de finiquito cumple las exigencias legales y de la misma se desprende que no hay errores de ningún orden, y finalmente que dicha acta no ha sido valorada en debida forma. TERCERO.- Del detenido análisis practicado sobre las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala destaca lo siguiente: en primer lugar, no es verdad lo que sostiene la actora en su demanda inicial en cuanto afirma que la liquidación se la realiza “sin indicar en base de que remuneración se la practica, peor indicando la fecha de mi ingreso”, pues tales elementos constan perfectamente claros en el acta de la que se trata, esto es, que, la fecha de ingreso es 14 de enero de 1980, la de salida el 4 de febrero del año 2000, y el sueldo actual es S/. 2'515.997,00 información que coincide absolutamente con lo expresado sobre tal particular por la actora, en su demanda inicial.- De tal forma, que habiendo reclamado las diferencias de la liquidación que existe entre lo que se le ha pagado al actor y lo que se le debía pagar de acuerdo a su real remuneración que fue de S/. 2'515.997,00 estando claro que tal liquidación se la practicó a base de estos sueldos, es obvio que los reclamos en este sentido no tienen ningún sustento y seguramente se trata de un simple error al no leer bien la liquidación. La anterior observación la ha hecho esta Sala no porque tenga que ver con el recurso de casación, sino para demostrar cómo se mueve todo el aparato judicial sin razón alguna, y solo porque las partes, en este caso la actora o su patrocinador, no leen siquiera las actuaciones en que basan su demanda. Por último, como el recurso solo está centrado en la impugnación del fallo en cuanto manda a pagar la diferencia de la indemnización por el despido intempestivo según la cláusula quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo por cuanto la misma “no es consumible”, esta Sala debe dejar constancia de su extrañeza y llama la atención a la Sala de instancia, por la improcedencia de tal procedimiento, por la siguiente razón: la disposición contractual antes mencionada dice textualmente: “El empleador garantiza a todos y cada uno de los trabajadores amparados bajo este contrato colectivo, la estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo por un período de dos años contados a partir ...de 15 de octubre de 1998 ...de no cumplirse con la estabilidad pactada pagará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completar la estabilidad, señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menos de 12 meses de sueldos...”. Pues bien, si la estabilidad ampara al trabajador desde el 15 de octubre de

1998 hasta el 15 de octubre del 2000, y el despido intempestivo se produjo el 4 de febrero del 2000 es obvio que la indemnización debió corresponder a la remuneración de ocho meses, once días, mas como el mismo contrato dispone que en ningún caso la indemnización puede ser menor de doce meses, la cantidad a pagarse por este concepto será de 12 meses x S/. 2'515.997,00 = S/. 30'191.964,00, cantidad que efectivamente se le pagó al actor según el acta de fs. 1. Para hacer este cálculo simplemente aritmético, no es necesario entrar como lo ha hecho la Sala de instancia en el profundo mundo de la meditación filosófica o jurídica que lo lleva a sostener en su resolución, equivocada por cierto respecto de este particular, que “se reconoce que la estabilidad pactada es una contratación colectiva y debe ser pagada en su integridad, mas no por el tiempo que faltare para terminar el plazo señalado en la misma”. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso planteado por la parte demandada, casa la sentencia en el sentido de que no ha lugar al pago ordenado por concepto de diferencia de indemnización en relación con el Art. 5 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, esto es \$ 1.207,68. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 105-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS RAMIREZ CONTRA LA COMPAÑIA AGRICOLA MARTINICA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 16h30.

VISTOS: De fojas 7 a 9 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desestimó la acción. En desacuerdo con esta resolución el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Luis Enrique Ramírez Mosquera en contra de la Compañía Agrícola Martinica S.A., y Exportadora Bananera Noboa S.A., en la interpuesta persona del abogado Alvaro Noboa Pontón, a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al patentizar su censura y reproche contra la

decisión de última instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos el artículo 35 de la Carta Política de la República y los artículos 4, 5, 8, 9, 10, 37, 39, 41, 42, N° 1, 94, 185, 188, 196 y 611 del Código del Trabajo y 119, 287 y 853 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales 3ª, 4ª y 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el casacionista, en síntesis: A).- Que en el considerando segundo de la sentencia que ataca se dice que “las compañías demandadas comparecen a juicio y deducen como excepción: improcedencia de la acción”, pero que lo curioso es que en la audiencia de conciliación los accionados no presentaron ninguna excepción, limitándose tan solo a negar los fundamentos de la demanda. En contraposición con lo que acaba de consignarse el propio actor, dice que: “la abogada de la parte demandada textualmente expresó lo siguiente “que comparezco a nombre de ...a efecto de contestar la improcedente demanda (sic) negando los fundamentos de hecho y de derecho de la misma”. B).- Que no obstante, lo que ese Tribunal acaba de consignar añade el actor que “el fallo de Mayoría se extralimitó” en sustentar su revocatoria de la sentencia del inferior “a efecto de menoscabar mis derechos y resolver sobre una excepción que no fue materia del litigio, configurándose de esta manera, la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación”. C).- Que igualmente, la Sala sentenciadora estima que la relación laboral habida entre los ahora contendientes no está probada de autos, cuando a fojas 17 del primer cuaderno corre el original del certificado que acredita dicho nexo jurídico, pero que sobre este importante documento no existe pronunciamiento alguno en el fallo impugnado y en cambio, aceptan el escrito en el que la parte demandada manifiesta que el suscriptor de aquella certificación no es empleado de la parte accionada y que en todo caso, se trata de un documento forjado, aceptándose así que esta parte procesal “descaradamente niegue en un acto de cinismo sin nombre” a sus propios empleados afiliados al IESS y que si esto ocurre con aquellos que puede esperar el actor al que ni siquiera se le afilió a dicha institución ni se le pagó tampoco los beneficios sociales durante todo el tiempo de sus servicios. D).- Que cuando se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la contraparte, ya les hacía saber a los jueces de alzada (asía) (sic) escribe el abogado del actor sobre la maliciosa forma de litigar de los demandados, para lo cual acompañó copia notariada del carné de afiliación al IESS del señor Luis García Morales, que fue quien extendió la certificación de trabajo en favor del demandante, pero que curiosamente tal anexo no aparece luego en los autos, lo cual lo obligó a incorporar una nueva copia notariada del mismo, documento que tampoco obra en el pleito, y que obligó finalmente a presentar otra copia notariada del instrumento público referido con el cual comprueba una vez más que quien emitió la certificación en referencia si fue empleado de la parte emplazada. E).- En otro orden señala Ramírez Mosquera, que a fojas 20 de los autos corre un documento público consistente en el acta de investigación “celebrada” (sic) por el Inspector del Trabajo del Guayas, abogado Víctor Fernández, quien constató que efectivamente el ahora actor laboraba para las empresas demandadas y que el día 12 de mayo de 1999 no se le permitió ingresar al cumplimiento de sus deberes y que sobre estos particulares no existe tampoco pronunciamiento alguno en el fallo recurrido. Que todo lo expresado, demuestra falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual configura a su vez la primera causal en que sustenta su impugnación; pues, han sido omitidas las reglas de la sana crítica, lo cual también se pone de manifiesto al no haberse condenado a sus contradictores al

pago de las costas procesales por haber litigado con temeridad y mala fe en su perjuicio. E).- Por último, añade el accionante, que hace suyo el voto de minoría del Magistrado doctor Jorge Blum Manzo. TERCERO.- En orden a solventar la controversia, este Juzgado pluripersonal ha cotejado la sentencia recurrida con el escrito que contiene la impugnación del demandante y luego de hacerlo exterioriza su convicción realizando para el efecto las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión de primordial importancia, es la de precisar si entre los debatientes ha existido o no el nexo de carácter laboral que asevera el actor. Al respecto, este Tribunal estima que la conclusión a que arriba la mayoría no es acertada y por tanto, desatiende a las reglas de la sana crítica. Al respecto, es importante consignar que obra de autos (fojas 17) una certificación expedida por el despachador de la Compañía Agrícola Martinica, Luis García Morales, en la que acredita que Luis Enrique Ramírez fue estibador de cuadrilla de aquella desde junio de 1991. Si bien sobre la indicada certificación la parte demanda ha sostenido que quien la otorgó no era empleado de ella, lo cierto es que consta por una parte, copia notariada del carné de afiliación del referido García Morales, que acredita precisamente lo contrario y más aún, estando la parte empleadora en la obligación de justificar su aserto, no lo ha hecho, por lo cual se infiere por una parte, que el otorgante de dicha acreditación era competente para hacerlo y otra, que cuando la emitió ejercía precisamente las funciones de despachador de aquella. B).- Acreditado el nexo laboral en los términos que han quedado establecidos en la letra precedente, ha lugar a que la parte emplazada solucione al actor los rubros que se señalan en los considerandos quinto, séptimo y octavo del voto de minoría, pero no el concerniente a despido intempestivo, en atención a que el acta de la investigación administrativa que sobre el particular ha servido de referencia para aceptarlo en última instancia, por sí sola no es suficiente para acreditarlo; pues, en ella únicamente consta la firma de quien realizó tal investigación y no de los partícipes de ella. De aceptarse que la investigación que practica un Inspector de Trabajo sirva por sí sola para acreditar el despido intempestivo, esto haría que dicho acto unilateral y abusivo que rompe la estabilidad laboral se comprobaría por una actuación cumplida fuera del proceso, lo cual repugna al recto criterio judicial, a la vez que afectaría gravemente al principio de legalidad que obliga a los contendientes y al Juez a tener únicamente como prueba a aquella que se ha pedido y practicado dentro de la estación de prueba respectiva. Así lo ha resuelto esta Sala en múltiples ejecutorias sobre casos similares. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido por la parte actora, debiendo obrarse en el sentido que se indica en esta resolución. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Quito, 24 de junio del 2002.

Es fiel copia de su original.

f.) El Secretario encargado.

N° 113-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE RICARDO URIARTE
CONTRA INSURPAC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Ricardo Gonzalo Uriarte Cabezas en contra del Ing. Manuel Guillermo Cepeda Barco, Gerente de la Compañía INSURPAC S.A., César Amable Jara Cerezo, propietario de la hacienda y gasolinera María Mercedes y a los cónyuges Carlos Olmedo Borrero Campozano y Rosario Mercedes Borja Hernández, propietarios de la hacienda María Mercedes, la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo al confirmar el fallo del Juez Primero del Trabajo de Los Ríos, acepta la acción propuesta. De esta decisión, lo demandados Carlos Olmedo Borrero Campozano y Rosario Mercedes Borja Hernández de Borrero interponen recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes aducen infringidos los Arts. 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 13, 14 y 17 de la Constitución Política; los Arts. 8, 36, 185 y 188 del Código del Trabajo; y, los Arts. 118, 119, 120, 121, 125, 168, 169, 170 y 355, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, fundando la impugnación en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Realizada la confrontación entre la decisión adoptada y la censura, no se advierte contravención de las normas citadas por los recurrentes, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, facultad otorgada a los jueces para analizar las justificaciones aportadas, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual, la misma que concluyó por despido intempestivo criterio que comparte este Tribunal y en razón de que los demandados no han cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42, numeral 1° del Código del Trabajo, deben satisfacer los rubros conforme a la resolución adoptada.- En tal virtud, como la decisión cumple con lo previsto en el Art. 278 del Código Adjetivo Civil al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos formulados.- Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 115-02

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CECILIO CONDOR
CONTRA NARCISA ROJAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 24 del 2002; las 09h30.

VISTOS: De fs. 5 a 6 vta. del cuaderno de segunda instancia el actor, Cecilio Córdor Guamanarca, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que, dispone que la parte demandada, Narcisca Rojas, pague al actor una cantidad menor que la ordenada por el Juez de primera instancia. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala está asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista menciona las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, así mismo lo funda en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: Que la Sala de instancia considera como última remuneración la suma de S/. 1'487.256,00 a base de los recibos que obran de autos (últimos folios del primer cuerpo y primeros del segundo) sin considerar que los Arts. 198 y 199 del Código de Procedimiento Civil, disponen que para que tengan valor debió haberse pedido y practicado el reconocimiento de las firmas y rúbricas constantes en los mismos, lo que no ha sucedido y por lo mismo carecen de valor probatorio, por otro lado, según el casacionista, la Sala de instancia ha establecido equivocadamente como tiempo de servicio, del 27 de febrero al 25 de mayo de 1999, no obstante que el Art. 14 del Código del Trabajo establece un año como tiempo mínimo de duración de todo contrato de trabajo; y que, si hubiere sido a prueba como sostiene la demandada, tal contrato debía ser por escrito, lo que se ha probado; que, agrega el recurrente, la sentencia impugnada no analiza por qué se reduce el tiempo de servicio y no atiende al juramento deferido; finalmente, según el recurrente, al disminuirse el tiempo de servicio y la remuneración, se le ha causado un perjuicio en cuanto a los valores correspondientes a los diversos rubros reclamados, ni se ha condenado al pago del triple de sus remuneraciones impagas y en la cancelación por el accidente de trabajo. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior esta Sala ha practicado un detenido análisis sobre las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, encontrando lo siguiente: En cuanto a la remuneración de S/. 1'487.256,00 que la Sala de instancia ha considerado para practicar la liquidación a la que tiene derecho el actor, tiene razón el recurrente en el sentido de que debió atenderse al juramento deferido por cuanto dichos recibos no son prueba suficiente de la remuneración, y apenas, como bien lo sostiene el Juez de primera instancia, refleja una proporción de lo que se le pagó al actor durante ese período. De tal manera que para efectos de la liquidación ha de tenerse como última remuneración la declarada en el juramento deferido. En lo relativo a tiempo de servicio, la prueba testifical es idónea para acreditar que está comprendido entre el 27 de febrero y el 25 de mayo de 1999, tal como ha sido aceptado en las dos instancias inferiores. En relación con el accidente de trabajo, la Sala de instancia,

reconoce que se dio, lo que ha sido aceptado implícita y explícitamente por la parte demandada, de modo que tiene razón el actor al reclamar por la disminución que ha sufrido su liquidación por este concepto, al efectuarse sobre la base del sueldo de S/. 1'487.256,00, que, de paso está mal calculada por la Sala de instancia, cuando se la debe practicar a base del sueldo que fijó el Juez de primera instancia y esta Primera Sala ha aceptado, o sea a base del juramento deferido esto es S/. 4'000.000,00 mensuales. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso planteado por el actor, y casando la sentencia dictada por la Sala de instancia dispone que la parte demandada pague al actor los valores ordenados en primera instancia más lo correspondiente al accidente de trabajo dispuesto por la Sala del segundo nivel, cuya liquidación debe practicarse, como queda dicho a base del sueldo de S/. 4'000.000,00 consignado en el juramento deferido. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 121-02

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS OCAÑA CONTRA E.N.F.E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 27 del 2002; las 09h10.

VISTOS: De fojas 5 a 7 del segundo cuaderno la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito, dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución, Luis Aníbal Ocaña Ortega planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado -División Sur- en la interpuesta persona del ingeniero Germán López Manosalvas, Gerente General de aquella a la época del emplazamiento. Encontrándose radicada la competencia de esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y reproche contra la resolución de instancia manifiesta que en aquella ha sido aplicada indebidamente el artículo 592 del Código del Trabajo y que también ha existido falta de aplicación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Constitución

Política de la República. Agrega el impugnante, que en el fallo de mayoría no se ha tomado en cuenta con precisión y claridad lo prescrito en los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil en el análisis de la prueba en el efectuado. Funda su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa el accionante, en síntesis: A).- Que en la resolución que ataca, se indica que la vinculación laboral terminó por mutuo acuerdo, no obstante lo cual no se verifica si en el acta de finiquito que suscribieron las partes consta la liquidación del 25% de la última remuneración que le correspondía percibir por cada año de servicio. B).- Que la mayoría sentenciadora, ha hecho tabla rasa de lo prescrito en los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; pues, no examinaron debidamente las pruebas aportados por las partes y que primando el análisis ciego, y sin ningún sustento legal se desechó el recurso de apelación propuesto por el recurrente. C).- Que en lo concerniente al tiempo de servicio, éste consta plenamente acreditando en el proceso en la forma que es reconocido en el voto de minoría del Dr. Jaime Miño. D).- Que en la denominada acta transaccional de terminación de relaciones laborales, cuya copia simple obra del pleito, no consta que se le haya pagado el tiempo de servicio que va del 1 al 27 de diciembre de 1994, lo cual demuestra que la prueba sufragada dentro del proceso no ha sido valorada debidamente por los magistrados sentenciadores. E).- Que dentro del proceso la empresa accionada no exhibió los documentos que el actor le requirió así como tampoco, los relativos al pago de los haberes señalados en los numerales 9 a 11 del libelo de demandada y que omitió también hacerlo con los roles de pago por el tiempo de servicios prestados y los que demuestren las indemnizaciones laborales reclamadas. F).- Continúa su memorial el casacionista, señalando que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha sentado precedentes ineludibles, intangibles, perennes e inevitables para la Administración de Justicia y por estimar que favorece a su interés procesal cita textualmente una ejecutoria de la Sala de lo Social y Laboral dictada en el año 1994. G).- Culmina el demandante su larga y repetitiva exposición, solicitando se condene a la parte demandada al pago de todos y cada uno de los derechos que reclama en su demanda y que no han podido ser desvirtuados por la contraparte. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del actor y cotejada ésta con la sentencia atacada, este Tribunal en orden a solventar el debate planteado formula las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión de primordial importancia dentro de la especie es la de dilucidar si la relación de orden laboral que existió entre los ahora debatientes terminó o no por despido intempestivo. B).- Al respecto, consta de autos que Luis Aníbal Ocaña Ortega con el propósito de acogerse al mecanismo de compra de renuncias vigente en la institución demandada dimitió sus funciones y recibió la liquidación que para el efecto señala el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. Es de anotar, que tal dimisión fue presentada de manera libre y espontánea por el trabajador, es decir, que no medió vicio alguno que invalidara su consentimiento. Lo expresado, destruye la aseveración de que existió despido intempestivo por parte de la empresa empleadora. C).- En lo referente a la impugnación del acta de finiquito que realiza el actor, ésta igualmente carece de sustento jurídico, pues, no se ha demostrado en el proceso que ella haya sido suscrita en contraposición a lo que preceptúa el artículo 590 del Código del Trabajo. Así, tal documento público-administrativo no solo que está pormenorizado, sino que además está

homologado por el respectivo Inspector del Trabajo, lo cual le da valor y eficacia inatacables. Toda esta documentación en ejemplares auténticos corre a fojas 19 a 24 del primer cuaderno. Se debe consignar, que el trabajador percibió sin oposición o reserva de ninguna clase las cantidades de S/. 17'541.200,00 sucres y S/. 759.243,00 que totalizan S/. 18'300.443,00 sucres. D).- Con el pago de la cantidad últimamente indicada, las partes dejaron constancia plena de que quedaban cubiertos todos y cada uno de los derechos del trabajador emanados, tanto de la Ley de Modernización, como del contrato y del Código del Trabajo (fojas 23 de los autos). E).- En otro orden, resulta inexplicable que Luis Aníbal Ocaña Ortega, varón en plena madurez, que dice en su demanda que la vinculación terminó el día 27 de diciembre de 1994 haya esperado hasta el 19 de septiembre de 1997, aproximadamente 33 meses para incoar la presente acción, lo cual a juicio de la Sala y en atención a los antecedentes que rodean el caso, demuestran una censurable falta de cumplimiento de la palabra empeñada por parte del actor al presentar una demanda a todas luces injurídica y por tanto, improcedente. Todo cuanto acaba de consignarse permite a este Tribunal concluir que en la sentencia recurrida no existe el error in iudicando, así como violación indirecta de normas sustantivas que irreflexivamente denuncia Ocaña Ortega y en tal virtud y sin que sea necesario añadir otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido, pues, la sentencia del Tribunal ad quem ha sido citada con sujeción a lo que establece el artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 122-02

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO DIAZ
CONTRA JOSE SANDOVAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 24 del 2002; las 09h30.

VISTOS: El presente proceso ha llegado a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación legalmente interpuesto por el demandado José Sandoval Jácome respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se confirma la que en su oportunidad dictara el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha, declarando con lugar, parcialmente la demanda dirigida por Segundo Manuel Díaz, en contra del recurrente. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso

planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso se puntualiza las normas que a juicio del recurrente han sido infringidas, invocándose como causal la número 3 del Art. 3 de la Ley de Casación y fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que la Sala de instancia se ha limitado a considerar solamente las declaraciones rendidas por testigos presentados por el actor, quienes han faltado a la verdad, contradiciéndose en sus contestaciones. Por otro lado, agrega el recurrente, que en ningún momento ha desconocido que el actor le prestó sus servicios, pero que lo hizo de manera ocasional y nunca de una manera continua, lo que quedó demostrado con la prueba testifical, etc.; finalmente, según el recurrente la Sala de instancia no analizó en su conjunto la prueba actuada y desconoció "la existencia de contratos de trabajo ocasionales" lo que lo exime de pagar valores por concepto de 13ero., 14to., 15to. y 16to. sueldos, fondos de reserva y vacaciones. TERCERO.- Del análisis practicado a las actuaciones que tienen que ver con la sentencia impugnada, y comparadas con el contenido de dicha sentencia, esta Sala observa lo siguiente: En primer lugar, la Sala de instancia no ha basado su resolución, exclusivamente en la prueba testifical actuada a pedido del actor respecto de la relación laboral, lo ha hecho, también en base a lo expuesto en la audiencia de conciliación por el demandado, quien aceptó la relación laboral, aunque refiriéndola a la modalidad de "ocasional", así como en la inspección judicial, actuación en la cual el mayordomo aceptó que el actor había laborado para el recurrente. En esta parte, cabe recordar al casacionista que si bien es cierto, el Art. 17 del Código del Trabajo que invoca, describe como una modalidad de trabajo la "ocasional", el mismo cuerpo legal en su Art. 19 literal g, dispone que tal contrato debe ser celebrado por escrito, mediante instrumento público o privado, que deberá constar en un libro especial del que se conferirá copia, en cualquier tiempo, a la persona que lo solicitare, de tal modo que constando de autos que entre los litigantes existió una relación de trabajo, la parte demandada debió probar, mediante el respectivo contrato, que tal relación fue de naturaleza "ocasional", lo que no consta acreditado en los autos. Por las consideraciones anotadas, esta Sala considera que la impugnación que se hace de la sentencia dictada por la Sala de instancia carece de sustento legal, en virtud de lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por el demandado, disponiéndose devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia dictada por la Sala de instancia. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.- Quito, 11 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 123-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NELSON PLUAS
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 16h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Nelson Virgilio Plúas Cabello en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo del Juez Primero del Trabajo del Guayas, acepta la acción intentada.- De este pronunciamiento, Alfredo Jurado Von Buchwald, en la calidad constante de autos a nombre y en representación de la entidad demandada, formula recurso de casación y su conocimiento, mediante sorteo, ha correspondido a este Tribunal, el cual, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente funda su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y afirma en su impugnación que en la sentencia se ha aplicado indebidamente el Art. 95 del Código del Trabajo; los Arts. 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil; y, la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo. SEGUNDO.- El recurso de la demandada, se contrae a atacar el pronunciamiento dictado aduciendo que se ha violentado el Art. 95 del Código del Trabajo al estimar que se debe pagar el rubro contenido en la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- La cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo, establece dos situaciones a favor de los servidores de la entidad demandada: la una, el cupo de compras al que tiene derecho cada trabajador según lo previsto en los numerales 1 y 2 de cargo de la parte empleadora; y, la otra denominada "órdenes de compra" hasta por un monto del 40% del sueldo o salario básico que percibe mensualmente y que será "descontado de la remuneración que reciba aquel en el mes posterior". CUARTO.- De acuerdo con el acta de finiquito, Nelson Virgilio Plúas Cabello, ha tenido dos clases de remuneraciones, un sueldo orgánico mensual de S/. 277.250,00 y una remuneración promedio mensual de S/. 955.781,00, lo cual permite concluir que en esta última se halla inmersa el denominado cupo de comisariato, además, es oportuno señalar que la demanda en sí misma adolece de imprecisión sobre tal particular pues, no aparece a qué grupo pertenecía el trabajador ni cuánto se le asignó con anterioridad para poder calcular el incremento, ya que solamente se pide "se reliquide y pague las indemnizaciones y demás prestaciones contempladas en la impugnada acta de finiquito añadiéndose a la remuneración los valores permanentes que no fueron considerados..." pero sin aportar dato alguno que permita al juzgador analizar la pretensión; por consiguiente, no ha lugar que se incorpore como uno de los rubros de la remuneración lo determinado en la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este pronunciamiento se acepta la impugnación formulada.- Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de junio del 2002.- f.) El Secretario encargado.

N° 126-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS CUASAPAZ CONTRA E.N.F.E.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 10 del 2002; las 10h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Carlos Octaviano Cuasapaz González en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, ENFE, División Norte, representada por el Ing. Armando Flor Hidalgo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, al confirmar el fallo del Juez del Trabajo de Imbabura, desecha la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Carta Magna; los Arts. 4, 5, 6, 7 y 592 del Código del Trabajo; y, los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La demanda constituye el medio para el ejercicio de una acción, de allí que el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, entre sus requisitos dispone que ésta debe contener: "4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige". TERCERO.- El accionante al formular su demanda no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 71, numeral 4 del Código Procesal Civil, aplicable al campo laboral por la norma del Art. 6 del Código del Trabajo; pues, no precisa las cantidades exigidas en los diversos numerales del escrito inicial, además de costas procesales, limitándose a señalar que la cuantía de la acción es la suma de quince millones de sucres, por consiguiente, no hay duda de que la demanda es incompleta toda vez que, no se ha fijado con precisión los valores para las reliquidaciones que se reclaman pues, para que ello sea pertinente era necesario que se indique qué es lo que recibió y cuáles son las diferencias reclamadas, y sin que por otra parte el Juez haya cuidado que la demanda cumpla con los requisitos del Art. 71 ibídem. CUARTO.- A pesar de la deficiencia de la demanda planteada, de la prueba actuada, aparece: la fotocopia de fs. 20 del primer cuaderno, debidamente certificada en la que consta que Carlos Cuasapaz González, el 16 de agosto de 1994, presentó su renuncia para acogerse a la jubilación, la misma que fue aceptada con fecha 31 de julio de 1994 como se desprende del oficio N° 94-02754-DP de Sep. 13-1994; la fotocopia certificada constante a fs. 19, y el memorando N° 98-1182-DP de diciembre 11 de 1998 de la Analista de Recursos Humanos Jefe (E) acredita que, el actual accionante, se acogió a los beneficios de la jubilación voluntaria el 31 de julio de 1994, percibiendo pensión jubilar, fotocopia certificada de fs. 17; por su parte el memorando N° 119-AIB de fs. 18 de 17 de diciembre de 1998, certifica que al demandante, se le entregó ropa de trabajo por los años 1993 - 1994. QUINTO.- Resulta inexplicable que el actor quien presentó su renuncia el 16 de agosto de 1994 para acogerse a la jubilación haya esperado hasta el 10 de octubre de 1996 más de dos años para formular esta reclamación. En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario, encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

N° 129-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MESIAS FLORES
CONTRA VICENTE MARTINEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 10 del 2002; las 10h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Mesías Salvador Flores Huertas en contra de Vicente Martínez Enríquez, la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, al confirmar el fallo del Juez del Trabajo de Imbabura, desecha la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos el Art. 35 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución, los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia de contrato en los términos del Art. 8 del código de la materia. TERCERO.- De acuerdo con la norma citada, los elementos que la configuran son: prestación de servicios lícitos del trabajador a favor del empleador, dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con la actividad debe pagarle a aquél. CUARTO.- El accionante, en el escrito inicial, afirmó que ha prestado servicios desde febrero de 1999 al 30 de septiembre del año 2000, en que afirma fue despedido intempestivamente; por ello, era de su obligación acreditar el vínculo contractual. QUINTO.- Realizada la confrontación entre la decisión adoptada y las actuaciones a que se refiere la impugnación, no se advierte contravención de las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, facultad otorgada a los jueces para analizar las justificaciones aportadas, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de que entre los litigantes no existió relación laboral en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo, parecer que por acertado comparte este Tribunal. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

N° 130-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE BENIGNO QUINTERO
CONTRA AZUCARERA VALDEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 24 del 2002; las 10h10.

VISTOS: A fojas 5 y vuelta del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar declaró sin lugar la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento del actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre entro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Benigno Quintero Olvera en contra de la Compañía Azucarera Valdez, en la interpuesta persona del ingeniero Miguel Pérez Quinteros, a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al exteriorizar su censura y reproche contra el fallo de alzada, manifiesta que en el se han infringido el inciso 3ro. del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, inciso 1ro. del artículo 1742 del Código Civil y el artículo 592 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- Aunque no lo dice de manera expresa, se advierte que el recurrente funda su reproche a la sentencia del Tribunal ad quem en la causal 3ra. del artículo 3 de la ley de la materia; pues, acusa a dicha decisión expresando que en ella se omite aplicar los dos primeros artículos indicados en el considerando precedente, relativos a la valoración de la prueba. TERCERO.- Al razonar en favor de su pretensión, alega el impugnante, en síntesis: A).- Que el accionado no concurrió a la audiencia de conciliación para contestar la demanda, lo que equivale a la negativa pura y simple de los fundamentos de la misma, conforme lo establecen los artículos 107, 847 y 848 del Código de Procedimiento Civil. B).- Que como en la demanda el actor solicitó la cancelación de lo no pagado por el reo por sus derechos laborales, ya que se le abonó únicamente una parte de los mismos, al haber negado de modo simple su acción debió justificarse 2 hechos; por una parte, la relación laboral y por otra, que la contraparte le había pagado la totalidad de lo debido. C).- Que la vinculación laboral está ampliamente probada dentro del proceso y que así lo reconocen los juzgadores a quo y ad quem. D).- Que encontrándose acreditada la relación de trabajo, por lógica y por derecho le corresponde al demandado justificar que ha pagado las obligaciones derivadas de la relación laboral, ya que repugna a la sana crítica demostrar un hecho negativo. Al efecto, cita el texto del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y el inciso 1ro. del artículo 1742 del ordenamiento sustantivo civil y además, una ejecutoria de la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial, Serie XIII, N° 15, página 3518 que estima favorecen a su interés procesal. Que con los antecedentes expuestos y considerando que ha sido perjudicado al haber sido denegadas sus reclamaciones, solicita se case la sentencia que ataca y se declare con lugar la demandada. CUARTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden la inconformidad del demandante y cotejada ésta con la sentencia del Tribunal de apelación, este Juzgado pluripersonal solventa la controversia planteada formulando las siguientes puntualizaciones: A).- La reclamación del actor se circunscribe a dos asuntos fundamentales; el primero, a que considera que en la liquidación que le pagó la contraparte se tomó en consideración una remuneración inferior a la que él efectivamente ganó en el último mes que prestó sus servicios para aquella y el segundo, que pretende se solucione el 25% además de tal remuneración invocando para el efecto el artículo 185 del Código del Trabajo. B).- Con relación al primero de los indicados particulares, esta Sala estima que es acertada la valoración que para denegar esta aspiración ha efectuado la Sala sentenciadora. Así, incumbía al actor tener derecho a la diferencia que reclama por el concepto indicado; mas, de autos no existe justificación alguna que demuestre la licitud de esta pretensión; por el contrario, consta acreditado del pleito que su última remuneración básica fue de S/. 194.264,00 (fojas 66) y que es en consideración a ella y a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 81 del Segundo Contrato Colectivo vigente en la empresa accionada que le fue practicada la liquidación respectiva. De allí, que carecen de asidero las afirmaciones de Quintero Olvera en el sentido de que, por una parte, se le liquidó en base a “un salario ficticio” y por otra, “que hicieron firmar” el acta de finiquito, particular este último que no tiene tampoco respaldo probatorio alguno. C).- En lo concerniente a la exigencia de Quintero Olvera de que se le deba pagar adicionalmente el 25% de su última remuneración por todo el tiempo de sus servicios a la persona jurídica emplazada, este Tribunal la considera inaceptable en razón de que de autos se aprecia que las relaciones laborales terminaron por acuerdo de las partes y concretamente, en atención al deseo del actor de obtener su jubilación. Los razonamientos que quedan expuestos, llevan a esta Sala a concluir que en la resolución atacada no han existido los vicios que apunta el actor y que por el contrario aquella se ha sujetado a lo que prescribe el artículo 278 del Código de Proceder Civil. En tal virtud y no siendo necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 139-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LILIA CARRERA
CONTRA TALLERES DE INGENIERIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 10 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Lilia Margoth Carrera Sánchez en contra del ingeniero Miguel Gilberto Montoya Gallo, en su calidad de Gerente y representante legal y propietario de Talleres de Ingeniería y/o Ingeniería Solar, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito al confirmar el fallo del Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, acepta parcialmente la acción propuesta.- De esta decisión, el demandado interpone recurso de casación.- Una vez radicada por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente aduce infringidos el Art. 24 numerales 10, 13, 14, 15 y 17 de la Constitución; los Arts. 6 y 609 del Código del Trabajo; y, los Arts. 228, 231, 323 y 278 del Código de Procedimiento Civil, fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Realizada la confrontación entre la decisión adoptada y la impugnación, no se advierte contravención de las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, facultad otorgada a los jueces para analizar las justificaciones aportadas, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual, la misma que concluyó por voluntad unilateral del empleador y en razón de que el recurrente no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del Código del Trabajo, debe satisfacer los rubros conforme a la resolución adoptada.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 24 del 2002; las 08h50.

VISTOS: No ha lugar la ampliación solicitada por el Ing. Miguel Gilberto Montoya Gallo de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio que sigue Lilia Margoth Carrera

Sánchez, toda vez que, la misma procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en los términos del Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, situación en la que no se encuentra la resolución expedida. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 140-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS CABRERA
CONTRA PACIFICTEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; las 09h50.

VISTOS: De fojas 19 a 21 del segundo cuaderno la Sexta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Raúl Cordovez Novoa, tanto por sus propios derechos, como por los que representa de la Empresa de Telecomunicaciones PACIFICTEL S.A., planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral y concretamente, exigiendo el pago de la jubilación patronal sigue: Luis Antonio Cabrera Riofrío en contra de la mencionada institución, en la interpuesta persona del recurrente: encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Raúl Cordovez Novoa en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y oposición contra la resolución de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos las siguientes normas de derecho: el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 590 y 219 del Código del Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el impugnante, en síntesis: a) Que los miembros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil han aplicado en forma indebida el artículo 590 del Código del Trabajo, en razón de que el juramento deferido del trabajador que en él se consagra surte efecto de prueba capaz y suficiente para acreditar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, sólo en el caso de que no exista en el proceso otra prueba de tal naturaleza y calidad para acreditarlos y siempre que de autos se haya probado de manera fehaciente la relación

laboral con el empleador demandado. b) A este respecto, dice el casacionista que según lo manifestado por el actor en su demanda que ingresó a laborar para la empresa de telecomunicaciones el 10 de febrero de 1966 hasta el 31 de agosto de 1993. c) Que luego Cabrera Riofrío al rendir su juramento deferido indica que ingresó a dicha empresa en octubre de 1945 hasta abril de 1971. d) Que según el instrumento no auténtico adjuntado al proceso por el accionante dice que ingresó a trabajar a IETEL en el mes de octubre de 1945 y salió en marzo de 1946 y que luego reingresó en junio de este último año y salió en abril de 1971. e) Añade el ingeniero Cordovez Novoa, que según la certificación emitida por el IESS aparece que el actor ha laborado para el empresa de telecomunicaciones desde el 1 de septiembre de 1958 hasta abril de 1971. De todo lo que consta en las letras que preceden, indica el personero de la compañía accionada, que no existe prueba fehaciente y creíble que demuestre la relación laboral del demandador con aquella, ya que ni el propio Cabrera Riofrío sabe la fecha en la que según él entró y salió de la institución demandada. TERCERO.- En otro orden de su ataque a la sentencia de alzada, expresa el ingeniero Cordovez Novoa que no ha aplicado el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se ha condenado a la parte demandada, utilizando como prueba el juramento deferido del actor, sin demostrar que no se ha comprobado conforme a derecho el nexo laboral. CUARTO.- Finalmente, dice el personero de la demandada, que los miembros de la Sexta Sala de la Corte Superior citada, en su loca carrera de errores, se equivocan también al efectuar la liquidación del haber jubilar del demandante, considerando en el al literal c) del artículo 219 del Código del Trabajo, sin percatarse que dicho literal no es aplicable, ya que el mismo solo beneficia a aquellas personas que han laborado antes del 17 de noviembre de 1938. Concluye el impugnante, señalando que con dicha actitud los magistrados sentenciadores no sólo que han aplicado erróneamente el artículo 219 ibídem, sino además que han dejado de aplicar el artículo 19 de la Ley de Casación, que en fallos coincidentes y de triple reiteración no han incluido en casos como el presente a la letra c) del referido artículo en el haber jubilar. En respaldo de su afirmación acompaña en copia fotostática una ejecutoria del máximo Tribunal que estima favorece a su interés procesal. Finalmente, el ingeniero Raúl Cordovez Novoa pide que se enmienden los errores en que han incurrido los magistrados de la Sala antes señalada. QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden la disconformidad de la parte emplazada, este Juzgado ha procedido a cotejarla con la resolución del Tribunal ad quem y más recaudos inherentes al caso y luego de hacerlo, solventa el debate formulado efectuando las siguientes puntualizaciones: a) Cuestión de primordial importancia cuando se demanda la jubilación patronal, es la de establecer de manera plena e inequívoca si quien aspira al reconocimiento de este derecho, que se otorga en sentencia declarativa, ha demostrado haber cumplido con la exigencia legal de haber laborado veinticinco años o más, continuada o interrumpidamente para el empleador, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 219 del Código Laboral. b) En la especie, la comprobación de dicho lapso de labores debió ser la preocupación fundamental del trabajador incumbiéndole por supuesto el onus probandi respectivo. c) Al respecto, es oportuno señalar que la demanda, libelo que medita en su preparación, quien luego al suscribirla se convierte en actor, es donde se fija por una parte, las aspiraciones de éste, por otra, las cuestiones a las que deberá controvertir el demandado con la traba de la litis y en consecuencia, el ámbito y el límite del Juez para decidir. d) En este orden de

ideas, es criterio de antigua data en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que cuando existe disparidad entre lo que se expresa en la demanda y lo que se manifiesta en el juramento deferido, el juzgador ha de estar a lo señalado en la demanda. e) En el caso presente, existe disparidad entre las afirmaciones que se vierten en ambos actos procesales, así Cabrera Riofrío manifestó en el libelo inicial que laboró para la Empresa Estatal de Telecomunicaciones, Región 2, hoy PACIFICTEL desde febrero de 1966 hasta el 31 de agosto de 1993, en tanto que en su juramento deferido determina que ingresó a trabajar para IETEL, EMETEL, hoy PACIFICTEL en octubre de 1945 y salió en abril de 1971. f) De autos, en la estación de prueba no acredita el actor haber laborado para PACIFICTEL S.A., en el dilatado lapso que señala en la demanda sin que en nada haga variar lo que acaba de expresarse la documentación que obra en el cuaderno de segunda instancia; pues aquella no puede constituir ni tenerse como prueba en atención a que su incorporación a los autos contraviene de manera flagrante a lo que estipula el artículo 121 del Código Jurisdiccional Civil que velando por el principio de orden público que precautela la legalidad de la prueba claramente dispone que “sólo la prueba debidamente actuada; esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicada de acuerdo con la ley hace fe en juicio. En la especie, siendo inepta en sí misma la demanda e igualmente inepta la prueba presentada en la estación respectiva, es obvio que la sentencia debe ser desestimatoria de la pretensión correspondiente. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y en consecuencia se casa la sentencia del Tribunal Superior referido y se declara sin lugar la acción. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.

Quito, 3 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

142-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FIDEL PALADINES
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Fidel Amable Paladines en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo del Juez Tercero del Trabajo del Guayas, aceptan la acción propuesta.- De esta decisión, el Ing. Com. Jorge Gagliardo Bossano, en la calidad que consta de autos a nombre y en representación de la entidad demandada, formula recurso de casación y su conocimiento,

mediante sorteo, ha correspondido a este Tribunal, el cual, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente funda su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y afirma en su impugnación que en la sentencia se ha aplicado indebidamente el Art. 95 del Código del Trabajo; la cláusula 78 del contrato colectivo de trabajo, en concordancia con el inciso primero del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- El recurso de la demandada, ataca el pronunciamiento aduciendo que se ha violentado el Art. 95 del Código del Trabajo al estimar que debe pagarse los rubros contentivos en la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico del Trabajo. TERCERO.- La cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo, establece dos situaciones a favor de los servidores de la entidad demandada, la una, el cupo de compras al que tiene derecho cada trabajador según lo previsto en los numerales 1 y 2, de cargo de la parte empleadora; y, la otra denominada “órdenes de compra” hasta por un monto del 40% del sueldo o salario básico que percibe mensualmente y que será “descontado de la remuneración que reciba aquel en el mes posterior”. CUARTO.- Según el acta de finiquito, Fidel Amable Paladines ha tenido dos clases de remuneraciones, un sueldo orgánico mensual de s/. 277.500,00 y una remuneración promedio mensual de s/. 991.745,00 lo cual permite concluir que en esta última se halla inmersa el denominado cupo de comisariato; cabe señalar también que la demanda adolece de imprecisiones sobre las pretensiones del demandante, pues en el libelo, se pidió “se reliquide y pague las indemnizaciones y demás prestaciones contempladas en la impugnada acta de finiquito añadiéndose a la remuneración los valores permanentes que no fueron considerados...” pero sin aportar dato alguno que permita al juzgador analizar las reclamaciones; contrariando lo establecido en el numeral 4º del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, no ha lugar que se incorpore como uno de los rubros de la remuneración lo determinado en la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este pronunciamiento se acepta la impugnación formulada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.

Quito, 2 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 143-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE CAIZA CONTRA
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 17 del 2002; las 09h10.

VISTOS: De fojas 7 a 8 vuelta del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito, dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó la acción. En desacuerdo con esta resolución el licenciado Hernán Mauricio Silva Valenzuela en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Metropolitana de Transportes Terrestres y Terminales planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Angel Caiza Topón en contra de la mencionada persona moral en las interpuestas personas del economista Roque Sevilla Larrea y Guillermo Cisneros R., Presidente del Directorio y Gerente General de aquella a la época del emplazamiento. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El licenciado Hernán Mauricio Silva Valenzuela en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada, manifiesta: a) Que en la malhadada sentencia que ataca, ha existido errónea interpretación de los numerales 26 y 27 del artículo 23 y del artículo 24 No. 17 de la Constitución Política de la República y que igualmente tal cosa ha ocurrido con los artículos 118, 119, 120, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 9 del contrato colectivo suscrito entre la empresa demandada y sus servidores. Que también ha existido indebida aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su inconformidad en las causales 1ª, 3ª y 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Al argumentar en favor de su pretensión expresa el impugnante, en síntesis: a) Luego de insistir en que de parte de la Sala sentenciadora ha existido errónea aplicación de los preceptos constitucionales anteriormente señalados dice el licenciado Silva Valenzuela que dicho Tribunal sin ningún criterio jurídico y apartándose de los preceptos esenciales de la sana crítica manda a pagar al actor los beneficios contemplados en el artículo 9 del Quinto Contrato Colectivo vigente en la empresa demandada, como si se tratara de la supresión de puesto o despido intempestivo. b) Que el actor presentó su renuncia en forma libre y voluntaria y recibiendo la indemnización correspondiente no puede acogerse al pago de la estabilidad laboral; pues, este procede únicamente cuando existen las hipótesis señaladas al final de la letra precedente. c) Que por sentido común se desprende que el despido intempestivo se produce cuando existe un acto arbitrario y unilateral que así lo demuestre por parte del empleador y que el actor jamás pudo demostrar el supuesto despido y ésta fue la razón por la que el Juez de primera instancia rechazó en todas sus partes la infundada demanda. d) Que además, de manera errónea manifiestan dichos juzgadores de apelación que la indemnización compensatoria recibida por el actor de conformidad con la Ley de Modernización es independiente del pago correspondiente a la estabilidad contemplada en el contrato colectivo, lo cual es un absurdo, ya que no se puede compensar por partida doble a un trabajador que a través de su renuncia voluntaria se acogió al referido plan de modernización, sin que exista en consecuencia, despido intempestivo o supresión del puesto de trabajo. e) Continúa expresando el casacionista, que en el considerando sexto de la sentencia a la que se opone hay también indebida aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Carta Política del Estado; pues, se invoca la intangibilidad de los derechos de

los trabajadores y su irrenunciabilidad, sin percatarse que en el presente caso no se han violado estos derechos, dado, insístase en decirlo, la renuncia voluntaria del ahora demandante. f) Por otra parte, agrega el personero de la empresa demandada, que durante la estación probatoria se acreditó que no ha existido jamás despido intempestivo, toda vez que Caiza Topón presentó espontáneamente, reitera en decirlo, su renuncia y suscribió el acta de finiquito respectiva debidamente legalizada por la autoridad administrativa competente y que sin embargo se dicta un fallo que perjudica a los intereses de la entidad accionada y del Estado. g) Concluye el recurrente, pidiendo se case la sentencia que ataca; pues, ella según indica origina un precedente nefasto, irreal y carente de toda juridicidad. **TERCERO.-** Resumido en sus aspectos transcendentales, el reproche de la parte demandada contra la resolución del Tribunal ad-quem, este Juzgado pluripersonal ha procedido a efectuar el cotejo que corresponde entre dichos recaudos procesales y luego de hacerlo solventa el debate formulado las siguientes puntualizaciones: a) Consta a fojas 36 del primer cuaderno, que José Angel Caiza Topón presentó a su empleadora la solicitud de retiro voluntario dentro del programa de modernización emprendido por dicha entidad. b) No se advierte del examen de los autos, que tal solicitud haya sido precedida de vicio alguno que invalide el consentimiento en ella expresado. Lo expuesto hace que carezca de fundamento la grave afirmación que formula el actor al decir en su demanda que “se me exigió que suscribiera un documento argumentando (la empresa) que era un trámite normal para el Plan de Modernización de aquella. c) Corrobora lo que acaba de expresarse el acta de finiquito que suscribieron los ahora litigantes (fojas 86) en la que consta que Caiza Topón recibió a su entera satisfacción la suma de s/. 36'275.244,00 (Treinta y seis millones doscientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro sucres) y declaró solemnemente que se encontraba “satisfecho en la totalidad de sus derechos y haberes por todo el tiempo que presentó sus servicios a dicha Empresa Municipal”, “por lo que no tiene reclamo alguno que formular por ningún concepto derivado de la relación de trabajo que ha mantenido y que por esta acta queda terminada y liquidada”. d) Todo lo que acaba de consignarse, demuestra de manera inequívoca que la vinculación laboral culminó de manera armónica, que no existió despido intempestivo y que no ha lugar, en consecuencia, al reclamo de valor alguno por concepto de quebrantamiento de la estabilidad laboral, como equivocada e irreflexivamente reconoce el Tribunal ad-quem. Al respecto, claramente preceptúa el artículo 9 del contrato colectivo vigente en la entidad demandada, que la indemnización que se consagra en dicha norma legal opera cuando “la empresa despidiere a un trabajador”, situación que ni remotamente ocurre en el caso subjúdice. Es lamentable, que los jueces de apelación confundan dos situaciones jurídicas totalmente diferentes, como son, la separación voluntaria y el despido intempestivo y que consideren que cuando ocurre la primera, como en el caso presente, haya lugar al pago de indemnizaciones que únicamente origina el segundo. Pero lo que es más penoso, es que el Tribunal sentenciador no se haya percatado de la existencia del inconcuso, principio “Non bis in idem”: “No dos veces por lo mismo”, principio que tiene cumplida, eficaz y fecunda aplicación en los diferentes campos del derecho y quedaría vulnerado si se siguiera el criterio que aquí se comenta con un grave perjuicio para los intereses de la institución accionada. Por último, no consta de autos que excepcionalmente se haya pactado entre las partes la concurrencia de ambas indemnizaciones. Por las consideraciones que quedan expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE

LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido, se casa la sentencia del Tribunal de apelación y se desecha la demanda. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 2 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 146-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HORACIO CANTOS
CONTRA FERNANDO GUERRERO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 2 del 2002; las 16h10.

VISTOS: A fojas 8 y vuelta del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el señor Horacio Alberto Cantos Mera planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre en el conflicto individual de trabajo que sigue el recurrente en forma solidaria en contra de los señores Capitán de barco Fernando Guerrero Parrales y Pedro Fernández Bravo, por los derechos que representan el primero del Buque María Fátima y el segundo, como Gerente de la Compañía Lifinsa S.A., propietaria del buque en referencia. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al exteriorizar su reproche y oposición contra la sentencia de instancia, manifiesta que impugna la parte de la sentencia de alzada que desestima el despido intempestivo demandado, infringiéndose así los artículos 188 del Código del Trabajo y los artículos 117, 118, 119, 121, 128, 135, 211, 212 y 220 del Código de Procedimiento Civil. Funda su denuncia en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el accionante, en síntesis: a) Que con fecha 19 de junio del año 2000 propuso demanda laboral contra los accionados, en razón de que sin motivo alguno y de manera intempestiva fue despedido de su trabajo, de Maquinista 1 el día 13 de mayo del año mencionado, a eso de las 11h00, horas y que su

despido intempestivo se agravó con la falta de pago de haberes, porcentajes de pesca y demás indemnizaciones que expresamente reclamó en el libelo inicial. b) Que en la audiencia de conciliación, la contraparte reconoció expresamente la existencia del vínculo laboral y alegó que el actor había abandonado en forma unilateral las actividades que cumplía y mas aún, que se le habían pagado al actor todas las remuneraciones a que tenía derecho. c) Que como consecuencia de la afirmación de la contraparte, de que el accionante había abandonado voluntariamente a sus labores y de que le había cubierto todos los valores a que tenía derecho, asumió para sí la carga de probar estos particulares. b) Que no obstante tales afirmaciones, la parte demandada dentro de la estación respectiva no sufragó ninguna prueba para justificar tales aseveraciones y que ello constituía razón suficiente para que los juzgadores de primero y segundo nivel en acatamiento de los artículos 118, 119, 121 y 277 del Código de Procedimiento Civil, dictaran sentencia en su favor, aceptando la existencia del despido intempestivo y el pago consiguiente de las indemnizaciones peticionadas. e) Que en refuerzo de la prueba para acreditar el despido intempestivo de que fue objeto, presentó las declaraciones testimoniales de Carlos Moreira, Marcelo Concha y Angel Arteaga, debidamente actuadas, que sumadas a la declaratoria de confeso del representante legal de Lifinsa S.A., señor Pedro Fernández Bravo y si hubieran sido apreciadas en su conjunto tales atestaciones por los juzgadores de uno y otro nivel, hubieran concluido en la ocurrencia del despido intempestivo sufrido por el actor, disponiendo por consiguiente el pago de las indemnizaciones reclamadas. e) Que dichos justiciadores al no hacer lo que en derecho correspondía, lo han perjudicado, especialmente el Tribunal de apelación, configurándose así una aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que condujeron a su vez a los equívocos constantes en la sentencia de última instancia. Al respecto, reitera el actor por una parte, las normas de derecho que según su criterio se han infringido; y por otra, su desacuerdo con que a los testigos presentados por él se los haya considerado parcializados. Culmina el impugnante su recurso, solicitando a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia case parcialmente la sentencia de la Sala inferior en lo que respecta a su negativa del despido intempestivo y que como éste está debida y plenamente comprobado, se disponga el pago de las indemnizaciones que determina en los numerales 2, 3 y 8 de su libelo inicial. TERCERO.- Resumida en sus aspectos transcendentales, la inconformidad del demandante con la sentencia de última instancia, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a cotejarla con la sentencia atacada y con los demás recaudos atinentes al asunto que se discute y luego de hacerlo exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: a) El recurso del demandante se contrae única y exclusivamente a la denegación por parte de la Sala de instancia de las indemnizaciones por despido intempestivo que según su parecer la estima ilegal e injusta. b) El despido intempestivo es el licenciamiento arbitrario y de sus labores que sufre el trabajador, debido a la decisión unilateral e injustificada del empleador, que rompe así la armonía y la estabilidad laboral. El empleador que así procede, obviamente merece la sanción que tal acto ilegítimo genera; esto es, la punición de pagar al trabajador las indemnizaciones económicas que precisa la ley al respecto; pero, para que el trabajador sea acreedor a ese resarcimiento debe de manera imprescindible acreditar debida y fehacientemente la existencia del despido intempestivo. c) En la especie, este Tribunal coincide con la valoración

adversa al trabajador que sobre tal despido ha efectuado la Sala de última instancia. Sobre el asunto, la prueba testifical con la que el actor trató de acreditar tal arbitrio ilegítimo no presta mérito para aceptarla como suficiente e idónea; pues, las atestaciones que la constituyen que obran a fojas 43 y vuelta y 44 del primer cuaderno rendidas por Marcelo Eguard Concha Alava, Angel Luciano Arteaga Chicaiza y Carlos Alberto Moreira Cisenio ni individualmente ni en su conjunto pueden servir al propósito con que aquellas ha sido perseguido. Así en lo concerniente al primero de los deponentes, resulta increíble lo que narra en su acomodaticia declaración (fojas 44); pues, afirma conocer particulares tales como, que “jamás se le han liquidado sus haberes al actor” y al dar razón de sus dichos manifiesta “que es verdad lo que he dicho, porque he estado presente”. Todo lo consignado lo expresa sin rebozo dicho testigo quien al dar contestación de sus generales de ley afirma tener el oficio de chofer, resultando inconcebible que haya estado todo momento junto a Horacio Cantos Vera, desatendiendo así sus obligaciones personales y familiares. En lo que respecta al segundo de los deponentes, basta para desestimar su testimonio la circunstancia de que al contestar a la pregunta quinta del interrogatorio referente al despido intempestivo manifiesta que no estuvo presente en el barco pesquero “porque se encontraba en la ciudad de Manta”; y por último, en cuanto al tercero de los deponentes quien afirma ser mecánico, resulta increíble también que en horas de trabajo se haya encontrado justamente en el camarote del actor para constatar la ocurrencia de dicho despido con la circunstancia de que Horacio Alberto Campos Mera, en su demanda no indica el lugar en que según su criterio tal licenciamiento injusto se había producido. Por las consideraciones que quedan expuestas, hacen que esta Sala llegue a la convicción de que en la sentencia impugnada no existen los errores que denuncia el demandante y que por el contrario ésta ha sido dictada con sujeción al artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso promovido. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.

Quito, 22 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

CASO No. 031-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de septiembre del 2002.- Las 11h00.

Antecedentes:

Los señores César Guillermo Jácome Cruz, Luis Alejandro Chacón Vizuete, Jorge Marcelo Salazar Salazar, Luis Aníbal Coba Gavilanes, Luis Alfonso Almeida Chico, entre otros, según el escrito presentado en el que constan seis firmas y al pie de las mismas los nombres de sus abogados a excepción de una, comparecen ante el Juez de lo Civil de Latacunga y deducen acción de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial de Cotopaxi y Procurador Síndico, manifestando:

Que tuvieron la calidad de empleados, trabajadores o funcionarios en el H. Consejo Provincial de Cotopaxi en donde se acogieron a la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 del 30 de noviembre de 1992, así como al Plan de Transformación de Presupuestos y Racionalización de Recursos en el Sector Público Ecuatoriano, iniciado el 30 de noviembre de 1995, el mismo que amparado en la Ley de Modernización del Estado en sus artículos 52, 53 y siguientes, en concordancia con el artículo 25 del reglamento, les permitió recibir la compensación por separación voluntaria, así como en determinados casos la indemnización por supresión de partida, oscilando el valor de dichas compensaciones entre dos y cuarenta millones de sucres, por encontrarse establecido ese límite en aquella época.

Que posteriormente, el 16 de junio de 1998 se publica en el Registro Oficial No. 340 la Ley No. 93 Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa la que modificó el literal d) del artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público (S.R.O. No. 76, 30-Nov-92), consagrando el criterio de indemnizar en igualdad de condiciones a los funcionarios y empleados públicos cuando se produzca la supresión de sus puestos y fijando como nuevo límite máximo la cantidad de ciento sesenta millones de sucres calculada así: lo equivalente a la remuneración mensual promedio de todos los ingresos en el último año multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público; cantidad que se incrementará anualmente a partir de 1999 en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano fijado por el INEC (más conocido como índice de inflación) y mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Finanzas.

Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM) ha expedido la Resolución No. 017 del 27 de julio del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 139 del 11 de agosto del 2000, mediante la cual y asumiendo las facultades establecidas en la Ley No. 14-99 para la reforma de las Finanzas Públicas, fijó el monto máximo de indemnización previstas en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en \$ 10.000 dólares.

Que al conocer de antecedentes existentes que hacen relación a reliquidaciones de haberes han acudido ante el Prefecto Provincial de Cotopaxi con fecha 21 de junio del 2001 para solicitar se efectúen las reliquidaciones a las que tienen derecho, habiendo obtenido como respuesta la comunicación No. 2001-191-CPC-P del 26 de julio del 2001 suscrita por el Prefecto Provincial y la Secretaria General de la Corporación en la que se manifiesta que el Consejo Provincial de Cotopaxi, en sesión del 25 de julio del año indicado, al considerar extemporáneo e improcedente, niega el pedido.

Que ese acto ilegítimo viola las normas legales y constitucionales que se mencionan en el libelo de la demanda, por lo que solicitan se disponga que el Prefecto Provincial de Cotopaxi como representante legal del H. Consejo Provincial, proceda a la reliquidación correspondiente a las liquidaciones recibidas en concepto de supresión de puestos o compensaciones por separaciones voluntarias como trabajadores, empleados o funcionarios de esa entidad.

Que en la Audiencia Pública realizada el 9 de enero del 2002 han intervenido las partes, por medio de sus abogados los que en el desarrollo de la diligencia han defendido los puntos legales de los que se creen asistidas sus representados.

Que el Juez Segundo de lo Civil con asiento en Latacunga, mediante resolución pronunciada el 11 de enero del 2002, rechaza el amparo constitucional interpuesto por los accionantes; y, Jorge Marcelo Salazar, compareciendo en calidad de Procurador Común, interpone recurso de apelación de la resolución, impugnación que le es concedida por el Juez a-quo.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Por el contenido del inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República se establece que proceda la acción de amparo constitucional cuando concurren en forma simultánea los siguientes elementos: *a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente.* También se puede proponer acción de amparo en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

TERCERA.- Si bien consta en la demanda (fs. 7, 8 y 9) que firman (se refiere a los comparecientes) con sus abogados patrocinadores, no es menos cierto que la observación del referido documento se desprende que no constan las firmas de los actores, habiéndose limitado a suscribir solamente los letrados que les patrocinan, quienes no tienen calidad de perjudicados ni son representantes legitimados de alguna colectividad.

CUARTA.- Ante la falta de firmas de los que comparecen como actores, no hace falta analizar los elementos que son necesarios para que sea procedente la acción de amparo.

QUINTA: No aparece claramente del expediente que los actores hayan suscrito adecuadamente la demanda.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil con asiento en Latacunga e inadmitir la acción de amparo presentada
- 2.- Llamar la atención del Juez Segundo de lo Civil con asiento en Latacunga por su falta de cuidado al calificar la petición.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día trece de septiembre del dos mil dos, a las once horas.- Lo certifico.

f.) La Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de septiembre del 2002.- f.) Secretaria de la Sala (E).

No. 040-2002-HC

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO 040-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 18 de septiembre del 2002.- 16h00.

Antecedentes:

El Dr. Iván Durazno, fundamentado en el artículo 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone acción de hábeas corpus, a favor de la señora Blanca Cecilia Pazmiño Calvache por considerar que se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, quien, al momento de presentación del hábeas corpus, tiene cinco meses de embarazo; y, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 58 del Código Penal vigente, en lo que se refiere a la protección de la mujer embarazada “ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, por lo que solicita se ordene la libertad de la recurrente.

La Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito encargada resuelve negar el hábeas corpus interpuesto, resolución que es apelada para ante este Tribunal.

Con los antecedentes expuestos, la Tercera Sala hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- Como garantía del derecho esencial a la libertad, el artículo 93 de la Constitución Política prevé el recurso de hábeas corpus, en virtud del cual toda persona que considere estar ilegalmente privada de su libertad, puede acudir, por sí o por interpuesta persona, ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que ordene la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

TERCERA.- El artículo 58 del Código Penal dispone que *“Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”*. El artículo 160 del Código de “Procedimiento Penal, por su parte, establece como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva que constituye también, a no dudarlo, privación de la libertad. La señora Blanca Cecilia Pazmiño Calvache, conforme se desprende del oficio enviado por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha al Secretario General del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentra *“imputada con PRISION PREVENTIVA con fecha 27 de marzo del 2002, por el delito de tenencia y posesión de droga”*;

CUARTA.- El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal establece la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario como medida alternativa, *cualquiera fuere el delito*, “en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. Esta disposición concreta, en la práctica, el derecho que la Constitución Política reconoce en el artículo 47, a recibir atención priorizada, a quienes se considera parte de grupos vulnerables, entre ellos, las mujeres embarazadas y las personas de la tercera edad. Respecto a las mujeres embarazadas, adicionalmente, el objetivo de esta disposición se fundamenta en la garantía y derecho a la vida que en el artículo 49 consagra la Constitución a favor de los niños *“desde su concepción”*, lo cual tiene razón de ser, en el caso de análisis, pues, las condiciones en que se desenvuelve la vida de la madre gestante en los centros de detención no son las más idóneas para precautelar el normal desarrollo del que está por nacer, pues la afectación física y psicológica que encierra el hecho de la privación de la libertad, pone en riesgo la estabilidad y

normalidad del embarazo y en consecuencia la vida del nuevo ser;

QUINTA.- Consta del proceso, a fojas 7 a 9, la documentación que prueba el estado de gestación de la señora Blanca Cecilia Pazmiño Calvache, quien, al 18 de junio del 2002, fecha de los certificados e informes respectivos, cursaba un embarazo de once semanas;

SEXTA.- Encontrándose privada de la libertad la señora Pazmiño, pues se halla cumpliendo la orden de prisión preventiva dictada en su contra; y, habiendo demostrado, mediante prueba científica, que se encuentra embarazada, correspondía al Juez que conoce del caso, aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, por lo que su internamiento en un centro de rehabilitación social es ilegal; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, encargada; consecuentemente, conceder el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Blanca Cecilia Pazmiño Calvache.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciocho de septiembre del dos mil dos, a las dieciséis horas.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Tercera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de septiembre del 2002.- f.) Secretaria de la Sala (E).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 19 de septiembre de 2002.- Las 09h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente N° 1125-200-RA el escrito y anexos presentados por los señores Dr. Alonso Ríos Hidalgo y Dr. Sergio Sánchez Paladines, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Celica.- En relación al contenido del referido escrito que hace referencia a la resolución emitida en este caso y en el que piden se les

indique el procedimiento legal a seguir para dar cumplimiento al pronunciamiento de la Sala que concedió el amparo solicitado por el señor Luis Alberto Jaya Jumbo, se señala lo siguiente: 1.- Una vez que el Tribunal ha decidido amparar el derecho vulnerado del accionante, de conformidad a lo prescrito en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional, corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada y el funcionario o autoridad a quien vaya dirigida la resolución debe cumplirla inmediatamente, caso contrario, deberá indemnizar los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente; 2.- No corresponde a este Tribunal absolver consultas sobre inquietudes que el accionado plantee por el incumplimiento de la resolución del Organismo de Control Constitucional que está obligado observar; para el efecto, de considerarlo necesario, deberá dirigirse a la Procuraduría General del Estado, de conformidad a lo establecido en el literal e) del artículo 3 de su Ley Orgánica.- En virtud de la licencia conferida al titular de la Secretaría de Sala, actúe en esta causa la doctora Carmen Estrella Cahueñas, como Secretaria de Sala encargada.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Tercera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2002. f.) Secretaria de la Sala (E).

No. 364-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 364-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 18 de septiembre del 2002.- Las 16h15.

Antecedentes:

Ruth Esthela Ortega Marín, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Educación, Director Provincial de Educación del Azuay y del Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Azuay, en los siguientes términos:

Que, el principal fundamento de ésta acción se enmarca en el delicado estado de salud en el que se encuentra con tendencia

a agravarse más si no se atiende con prontitud e inmediatez su caso.

Que, el Dr. Gustavo Cabrera Reyes, Médico Otorrinolaringólogo del Hospital del I.E.S.S. de la ciudad de Cuenca, indica que la Dra. Ruth Ortega Marín, con historia clínica No. 126115, presenta un diagnóstico de *rinitis alérgica*, motivo por el cual debe mantener tratamiento continuo y evitar el ejercicio físico y ambientes contaminados como el humo, polvo y el frío.

Que, la Comisión Valuadora de las Incapacidades del IESS, con fecha 26 de junio del 2001, recomienda el cambio del lugar de trabajo a un sector no muy frío y cerca de su residencia para que pueda continuar con el tratamiento; posteriormente, ratifican ésta recomendación tanto el Jefe del Departamento de Riesgos de Trabajo (E), como el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación del Azuay.

Que, sin embargo de las disposiciones e insistencias la Comisión de Ingresos y Cambios Nivel Medio del Azuay, hasta la presente fecha no ha atendido esta delicada situación, incurriendo en una sorprendente omisión e indiferencia que puede acarrear el empeoramiento de su salud.

Que, con esta omisión se viola el derecho a la salud contemplado en el artículo 42 de la Constitución Política; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el derecho a la vida protegido por el numeral 1 del artículo 23; el derecho a la integridad personal y al trabajo garantizado en el numeral 2 del artículo 23 y 35 de la Carta Magna. Solicita se ordene a las partes recurridas cumplan con el Acuerdo 4403.303.012.CVI.R3, expedido por la Comisión Valuadora de Incapacidades del IESS y en consecuencia se le reubique en un establecimiento ubicado en un sector no muy frío y cerca de la residencia de la accionante a fin de que pueda continuar con su tratamiento médico.

En la audiencia pública convocada por el Tribunal de la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, la parte recurrida niega los fundamentos de hecho y de derecho toda vez que en el presente caso no existe quebrantamiento de la normas legales ni de la Constitución. Lo que el Estado no garantiza a las personas son sus caprichos e intereses personales. Que no existe violación del derecho a la salud en virtud de que la compareciente ha acudido de modo permanente al IESS a utilizar el servicio médico. Solicitan se rechace por improcedente la acción planteada.

El Tribunal de instancia resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los

siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Consta del expediente, fojas 1, el Acuerdo No. 4403.303.012.CVL.R3 de 26 de junio del 2001, emitido por la Comisión Valuadora de las Incapacidades del IESS de la Dirección Regional Tres, a través de la cual Acuerda: "APROBAR: La solicitud presentada por la afiliada: ORTEGA MARIN RUTH ESTHELA, Profesora del Colegio "Carlos Aguilar Vásquez" de la Parroquia Jima, Cantón Sigsig, Provincia del Azuay; y, en concordancia con el Certificado del Médico Tratante y el informe del Inspector de Riesgos del Trabajo, se recomienda cambio de lugar de trabajo a un sector no muy frío y cerca de su Residencia, para que pueda continuar con su tratamiento". De igual modo, consta del expediente tanto el certificado médico suscrito por el Dr. Gustavo Cabrera, Médico O.R.L. del Hospital del IESS de Cuenca, cuanto el informe del Inspector de Riesgos del Trabajo;

QUINTA.- Afirma la recurrente, que a pesar de la recomendación de la Comisión Valuadora, las autoridades recurridas, han omitido realizar el cambio del lugar de trabajo, lo cual podría significar el empeoramiento de su salud. El artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores impone al empleador entre otras obligaciones la de "Adoptar las medidas necesarias para la prevención de los riesgos que puedan afectar a la salud y el bienestar de los trabajadores en los lugares de trabajo de su responsabilidad". Por su parte el numeral 7 ibídem, dispone que: "Cuando un trabajador como consecuencia del trabajo, sufre lesiones o puede contraer enfermedad profesional, dentro de la práctica de su actividad laboral ordinaria, según el dictamen de la Comisión de Evaluaciones de Incapacidad del IESS o del facultativo del Ministerio de Trabajo, para no afiliados, el patrono deberá ubicarlo en otra sección de la empresa, previo el consentimiento del trabajador y sin mengua de su remuneración. La renuncia para la reubicación se considerará como omisión a acatar las medidas de prevención y seguridad de riesgos". Es en atención al contenido de los documentos referidos y a las normas del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores, que tal omisión es ilegítima;

SEXTA.- Es evidente pues, que tal omisión en que han incurrido las autoridades accionadas violan el derecho a la salud determinado en el artículo 42 de la Constitución Política, así como el derecho a la integridad personal determinado en el numeral 2 del artículo 23 ibídem; las mismas que, le ocasionan un inminente daño, pues la coloca en un serio riesgo para su salud y hasta para su vida, a más de que se le impide desempeñar sus actividades en condiciones apropiadas a su condición; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la decisión del Tribunal de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay; en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciocho de septiembre del dos mil dos, a las dieciséis horas quince.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Tercera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de septiembre del 2002.- f.) Secretaria de la Sala (E).

No. 379-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 379-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 18 de septiembre del 2002.- Las 16h30.

Antecedentes:

El señor William Bolívar García Vargas interpone acción de amparo contra el Tribunal de Merecimientos del Concurso para Médico Tratante, Ginecólogo Obstetra del Hospital de Quevedo, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos en Quevedo.

A fojas 24-25 manifiesta el accionante que en días anteriores en calidad de Médico especialista presentó toda la documentación pertinente debidamente certificada por el Colegio Médico de Los Ríos y la entidad empleadora, para optar por el cargo de Médico Tratante Ginecólogo Obstetra del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quevedo, tal como lo dispone el literal b) del artículo 14); literales a), b), c), d), e) del artículo 12 del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargo de Médicos.

Que, el 11 de abril del 2002 el Tribunal de Méritos se reúne para calificar la idoneidad de los concursantes, quienes artificioosamente de la manera más cruel e inhumana y en una actitud parcializada e inalicable le declaran no idóneo, violando las disposiciones de los artículos 78, 79, 82 literal b) y c) del Reglamento. Además de todas estas irregularidades los Miembros del Tribunal falsificaron la fecha del Acta, como lo demuestra con una copia notariada en la cual se demuestra fehacientemente el incumplimiento de las disposiciones citadas.

Que, ha existido una actitud parcializada por parte del Presidente del Colegio Médico de Los Ríos quien ordenó que no le recibieran la solicitud de apelación en secretaría el día

martes 16 de abril del 2002, alegando el falso argumento de que su pedido era improcedente porque a su título le faltaba un sello de la Universidad Central que diga "*es fiel copia del original*", sin embargo declararon idóneos a otros médicos que no cumplieron los requisitos exigidos por el Reglamento, ante lo cual puso la respectiva denuncia ante la Federación Médica y ante los miembros del Comité Ejecutivo quienes, en pleno conocimiento de las violaciones permiten que el concurso continúe, pese a conocer también el contenido del oficio suscrito por el Director Provincial de Salud de Los Ríos en el cual solicita al Presidente de la Federación Médica declarar desierto el concurso por existir múltiples irregularidades detectadas en el proceso.

Que, esta acción es un atentado contra sus derechos constitucionales a la vida, educación de sus hijos, a la familia que sufre psicológica y anímicamente y a los contemplados en los artículos 16, 17, 18, 19, 20; 23 numerales 1 y 3; y los artículos 35 y 37 de la Constitución.

Que, se ordene al Presidente de la Federación Médica, Presidente del Colegio Médico de Los Ríos y a los Miembros del Tribunal de Merecimientos, se respete la decisión del Director Provincial de Salud de Los Ríos de declarar desierto dicho concurso.

A fojas 40-42 los Miembros del Tribunal de Merecimientos del Concurso para Médico Tratante Ginecólogo Obstetra del Hospital de Quevedo, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto el señor William Bolívar García Vargas no ha reunido los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento Unico de Concurso para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, por eso es que fue declarado no idóneo; el Tribunal ha actuado correctamente en cumplimiento al Reglamento y a una Consulta realizada al Asesor Jurídico del Colegio Médico de Los Ríos quien manifiesta que los documentos que sirven de habilitantes tienen que ser originales o autenticados por el respectivo funcionario.

Que, para que proceda el amparo es necesario que exista daño irreparable y en este caso no se ha producido.

Que, si el actor consideraba que había irregularidades en el concurso de méritos y oposición debió apelar de acuerdo al Reglamento de la Ley de Federación Médica, hecho que no aconteció.

El Juez resuelve declarar sin lugar la demanda, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Corresponde en primer lugar el análisis respecto de la legitimidad del acto impugnado, al respecto cabe decir que del análisis de los documentos que obran del proceso se puede colegir que no existe acto ilegítimo, pues el actor no ha cumplido los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos, por lo que se declaró su "no idoneidad" como consta de la certificación de fojas 44; en consecuencia, los Miembros del Tribunal de Merecimientos del Concurso para Médico Tratante, Ginecólogo Obstetra del Hospital de Quevedo han actuado en uso legítimo de las atribuciones que les confiere el Reglamento en mención;

QUINTA.- El Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos en sus artículos 50 y 51 establece el procedimiento que se deberá seguir para la apelación si el participante no estuviera de acuerdo con la declaración de "no idoneidad", "*el apelante deberá presentar su reclamo por escrito en la Secretaría del Colegio, se anotará la fecha y hora de la presentación y se notificará a la entidad empleadora y al Tribunal de Apelaciones...*". En este caso el actor no ha ejercido su derecho de apelación. El supuesto documento que consta a fojas 16 del expediente no tiene la constancia de recepción de algún funcionario o empleado, lo cual supone que tal apelación no se la presentó. Por tanto, la actuación de los miembros del Tribunal de Merecimientos del Concurso para Médico Tratante, es legítima. La supuesta violación a los derechos constitucionales a la vida y a la igualdad ante la ley, entre otros, invocados por el actor, de ningún modo guarda relación con los hechos relatados. En suma, no se encuentran presentes los presupuestos que dan lugar a la procedencia de la acción de amparo propuesta; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia; en consecuencia, negar el amparo propuesto;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciocho de septiembre del dos mil dos, a las dieciséis horas.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Tercera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de septiembre del 2002.- f.) Secretaria de la Sala (E).

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE IBARRA**

Considerando:

Que, la dinámica administrativa hacen que sea indispensable la actualización de tarifas de conformidad con los servicios que la empresa presta;

Que, en el Registro Oficial N° 513 de 2 de septiembre de 1986, se publicó la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes;

Que, en el Registro Oficial N° 344 de 11 de junio del 2001, se publicó la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes;

Que, en el Registro Oficial 408 de 11 de septiembre del 2001, concédese el plazo de noventa días, contados a partir de la promulgación de este decreto, para que las municipalidades y sus empresas, estructuren las tasas de servicios que prestan, en función de sus costos reales y no de valores presuntos, estimativos o porcentuales de otros servicios y, procedan a la recaudación directa de dichos valores, organizando sus propios mecanismos de cobro;

Que, el servicio de parqueadero de los vehículos que ingresan a las ferias de ganado es necesario y procedente cobrar la tarifa respectiva;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 00748 SJM-2002 de fecha 17 de abril del 2002, otorga dictamen favorable a la **Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes**; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes".

Art. 1. Sustitúyase la parte que contiene el valor de las tasas de faenamiento en el artículo 23 de la ordenanza por la siguiente:

TASAS DE FAENAMIENTO Y TRANSPORTE

Ganado mayor (bovino):	\$ USD 8,50
Ganado menor (Porcinos):	\$ USD 7,00
Ganado ovino (caprino):	\$ USD 1,00

Art. 2. Refórmase las disposiciones que tengan como base y fundamento el artículo reformado.

Art. 3. La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los diez y nueve días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Lic. Franklin Gomezjurado Mejía, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

Certificado de discusión: Certifico que la presente "Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes" fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de fechas 29 de enero y 19 de febrero del 2002.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 21 de febrero del 2002.- Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de Ibarra.

FE DE ERRATAS

Doctor
Jorge Morejón
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente para su publicación, me permito remitir la FE DE ERRATAS de la Ordenanza 069 editada en el Registro Oficial No. 644 de 20 de agosto del 2002.

Atentamente,

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo (E).

FE DE ERRATAS

En la página 34 del Registro Oficial del 20 de agosto del 2002 No. 644 en la Ordenanza 069 relacionada con el Premio al Ornato, en la primera línea deberá constar "**17 de junio**" en lugar de "30 de junio", en el título de la ordenanza después de las palabras "en el libro IV", deberá ir "**Título III**". En el Art. IV. 143 sobre la Preparación del Evento, en la línea vigésima tercera después de la palabra "presentará" deberá ir "**al Alcalde**" en lugar de "al Concejo", en el mismo artículo sobre La Comisión de Preselección después de la palabra "aprobado" deberá ir "**por el Alcalde**" en lugar de "por el Concejo".